



UNIVERSIDAD ALHER ARAGON
INCORPORADA A LA UNAM

LICENCIATURA EN DERECHO
CLAVE DE INCORPORACION 895209

“ANÁLISIS DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA EN EL DISTRITO
FEDERAL AHORA CIUDAD DE MÉXICO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

ERIKA RODRÍGUEZ NOGUEZ

ASESOR

Lic. Patricia Pacheco Monrroy

Ced. Prof. 805239

CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO
ABRIL DEL 2018



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

I.	INTRODUCCIÓN	I
II.	OBJETIVO	III
III.	HIPÓTESIS	IV
IV.	METODOLOGÍA	V

CAPÍTULO I MARCO TEORICO DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

1.1	Nociones introductorias.....	2
1.2	Concepto de Derecho.....	2
1.3	Clasificación del Derecho.....	3
1.4	Concepto de derecho Civil y Derecho Sucesorio.....	4
1.5	Conceptos a fines a las Sucesiones.....	5

CAPÍTULO II ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SUCESIONES.

2.	Las Sucesiones en el Derecho Romano.....	13
2.1.	Generalidades del Derecho Familiar Romano.....	13
2.1.1	Generalidades de las Sucesiones en el Derecho Romano.....	14
2.1.2	Tipos de sucesiones.....	16
2.1.2.1.	-De la adquisición de la Herencia por el Heredero.....	16
2.1.2.2.	-Situación Jurídica del Heredero.....	17
2.1.2.3.	- Medidas Procesales del Heredero.....	18
2.1.2.4.	-Testamenti facti activa y pasiva.....	18
2.1.2.5.	-Formas del testamento Romano.....	19
2.1.2.6.	- Contenido del Testamento.....	21
2.1.2.7.	-Legados.....	21
2.1.2.8.	-Codicilio.....	23
2.1.2.9.	- La Sucesión AB Intestato.....	23

2.1.2.10.- La Revocación de los testamentos.....	25
2.1.2.11.- Sucesión Oficiosa.....	25
2.2.- Las Sucesiones en el Código de Napoleón.....	25
2.3.- Las Sucesiones en el Derecho Castellano.....	29
2.4.- Las Sucesiones en el Derecho Prehispánico.....	31
2.4.1.- Maya.....	32
2.4.2.- Aztecas.....	33
2.5.- Derecho Sucesorio en la Nueva España.....	34
2.6.- Las Sucesiones en el México independiente.....	36

CAPÍTULO III ANALISIS JURÍDICO DE LOS DIVERSOS TIPOS

DE TESTAMENTO Y FIGURAS A FINES A LA SUCESIÓN

TESTAMENTARIA.

3.1.- Concepto de Testamento.....	39
3.1.2.- Forma y Formalidad del Testamento.....	42
3.2.- Elementos de existencia.....	43
3.3.- Elementos de validez.....	44
3.3.1- Voluntad.....	45
3.3.2- Acto Individual.....	45
3.3.3- Voluntad Expresa.....	46
3.3.4- Interpretación.....	46
3.3.5.- Capacidad de Ejercicio para Testar.....	46
3.3.6.- Capacidad para disponer por Testamento y para Testar.....	47
3.3.7.- Nulidad del Testamento.....	47
3.4.- Clasificación de los Testamentos antes de la Reforma 2012.....	48

3.4.1.- Exposición de motivos de la Reforma al Código Civil en materia de Testamentos.....	49
3.5.- Clasificación después de la Reforma del 2012.....	64
3.6.- Análisis de los Testamentos en Particular.....	65
3.6.1.- Testamento Público Abierto.....	65
3.6.2.- Testamento en País Extranjero.....	67
3.7.- Análisis de los Testamentos derogados en la Reforma del Código Civil del Distrito Federal, hoy ciudad de México.....	68
3.7.1.- Testamentos Ordinarios.....	68
3.7.1.2.- Testamento Público Abierto.....	68
3.7.1.3.- Testamento Público Cerrado.....	69
3.7.1.4.- Testamento Público Simplificado.....	71
3.7.1.5.- Testamento Ológrafo.....	71
3.7.2.- Testamentos Especiales.....	73
3.7.2.1.-Testamento Marítimo.....	73
3.7.2.2.- Testamento Militar.....	73
3.7.2.3.- Testamento Privado.....	74
3.7.2.4.- Testamento hecho en País Extranjero.....	75
3.8.- Herederos.....	75
3.8.1.- Declaración de incapacidad para heredar.....	75
3.8.2.- Concepto de Institución del Heredero.....	76
3.9.- Legados.....	76
3.9.1.- Definición.....	77
3.9.2.- Los Legados en consideración a su objeto.....	77

3.9.2.1.- Los Legados de cosa.....	78
3.9.2.2.- Aspectos relacionados con la entrega de la cosa Legada.	80
3.9.2.3.- Situaciones de la cosa que traen consigo la ineficacia de un Legado.....	81
3.9.2.4.- Legado válido o nulo en función de la existencia y pertenecía de la cosa.....	82
3.9.3.- Legados de cantidades.....	84
3.9.3.1.- Legado en dinero.....	84
3.9.3.2.- Legado de alimentos.....	85
3.9.3.3.- Legado de educación.....	85
3.9.3.4.- Legado de pensión.....	86
3.9.4.- Legados de derechos y relacionados.....	86
3.9.4.1.- Usufructo, uso, habitación y servidumbre.....	86
3.9.4.2.- Liberación de deuda.....	87
3.9.4.3.- Perdón genérico de deudas.....	87
3.9.5.- Los Legados y sus posibilidades prestaciones por modalidades	87
3.9.5.1.- Legado sujeto a término.....	88
3.9.5.2.- Legados condicionales.....	88
3.9.6.- Legados alternativos.....	89
3.9.7.- Legados remuneratorios.....	89
3.10.- Albacea.....	89
3.11.- Clases de Albacea.....	90

CAPÍTULO IV DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ALBACEA, HEREDERO

Y LEGATARIO.

4.1 Derechos del Albacea..... 92

4.2 Derechos del Legatario..... 92

4.3 Derechos del Heredero..... 92

4.4.- Obligaciones del Albacea..... 93

4.5.-Obligaciones del Legatario y Heredero..... 94

V. CONCLUSIONES95

VI. REFERENCIA.....100

I. INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo es un análisis Jurídico de los aspectos de la Sucesión Testamentaria en el Distrito Federal hoy Ciudad de México.

El tema el cual se desarrolla en la presente tesis, es una de las principales figuras Jurídicas en donde se encuentra ubicado el Derecho Familiar. El Derecho de las Sucesiones se define: como el conjunto de normas y preceptos que regulan la Sucesión por mortis causa y equivale a la sustitución, por la persona viviente, de la de cuius de todos sus bienes y relaciones jurídicas transmisibles que esta mantuvo en vida. El Derecho de Sucesión, se encuentra en la rama del Derecho Privado.

Se analiza los antecedentes del origen de la Sucesión, la cual tiene su origen en el Derecho Romano. Se conoce como Derecho Romano, al Derecho que comienza con la fundación con la muerte del Emperador Constantino.

Una de las figuras jurídicas que se desarrolló en esa época es el *Pater Familias*, quien es la figura central al interior del esquema familiar romano, además este no se encuentra sometido a potestad ajena, independientemente del hecho de que tenga o no hijos o de la edad que posea. En la Sucesión del derecho Romano el único que podía realizar testamento era el *Pater Familia* quienes eran los único que podían tener prioridades.

En el Derecho Romano existieron varias maneras de testar, entre los mas destacables se encontraba el testamento militar, este se realizaba antes de que el soldado estuviera en una batalla, pues les permitía a los soldados hacer testamentos tomando como testigos a dos de sus compañeros.

Se abordan los antecedentes de las sucesiones en el Código de Napoleón, el cual su origen es en Francia al desarrollar equitativamente la convivencia social en la sociedad.

Las sucesiones en el Derecho Castellano y el testamento en la Edad Media era pactado por la iglesia y el testador. El concepto de Sucesión en la época altomedieval, era de una forma mas restringida que en la actualidad, pues solo se hace referencia a la sucesión legítima y no hacia comprensión a los actos de disposición voluntaria.

El derecho Prehispánico regulaba a los pueblos autóctonos de América, previo a la Conquista y dominio español, en dicho continente. Dichas culturas se agruparon en sociedades como son los Olmecas, Mayas, Teotihuacanos, Zapotecos Mixtecos o Aztecas.

La Sucesión en la Nueva España, existía un representante elegido en cada familia, ordinariamente era el hijo primogénito de cada una de la generación.

México Independiente, en la mitad del siglo de los primeros años de esta nueva época, seguía el Derecho Colonial, un dato de interés era los de cuius no podía disponer de su totalidad de todos sus bienes.

Se analiza jurídicamente los diversos tipos de testamentos y figuras a fines a la sucesión testamentaria.

Un testamento es un acto voluntario personalísimo solemne, donde la persona antes de morir dispone de todos sus bienes. El testamento es un instrumento en la actualidad que se realiza ante la presencia de un notario para tener validez jurídica después de la muerte del de cuius.

En nuestra legislación mexicana existen diferentes tipos de testamento en la cual hubo reformas en el año 2012 en el Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México fueron derogados. Así mismo existen dos clasificaciones de testamento, que dentro de la presente tesis analizo cada uno de ellos y los cuales son: el testamento Ordinario y el Especial.

II. OBJETIVO.

Analizar las figuras propias de la Sucesión Testamentaria en el Distrito Federal hoy Ciudad de México, en su aspecto sustantivo, para comprender la importancia que hoy en día de dicha figura dentro del Derecho en general y en especial en el ámbito familiar y patrimonial del individuo después de su muerte

III. HIPÓTESIS.

El testamento es un instrumento legal que expresa la manifestación voluntaria del legítimo propietario, de suceder los bienes, el cual se lleva a cabo con las solemnidades debidas, para que una o varias personas designadas por el de cuius adquieran el derecho de su propiedad, después de la muerte del testador.

El testamento va a garantizar a un futuro, que los derechos de la propiedad del de cuius se puedan transmitir en forma ordenada y específica, así como lo manifestó al testar ante el Notario Público y sus testigos. La Sucesión tiene como objetivo proteger el patrimonio de la familia al asegurar que la propiedad permanece al seno de la familia.

IV. METODOLOGÍA.

La investigación dogmática jurídica es la disciplina que cultivan los jurídicos que tienden a la búsqueda del derecho. De tal forma de cuando el derecho constituye el objeto de investigación científica, es necesario llevar diferentes métodos científicos y en especial los métodos jurídicos especializados.

Su principal objetivo es el estudio es la norma jurídica, los valores que persiguen en relación a las sucesiones testamentarias en el tiempo y el espacio.

Partiendo de las consideraciones anteriores la presente tesis de basa dentro de la investigación Jurídica Dogmática, documental o teórica, pues es basa en el análisis de fuentes de investigación aplicable en ella se profundiza en la institución jurídica vigente, desde sus antecedentes hasta su legislación actual.

Esta tesis se ubica como el Análisis Jurídico porque realiza un estudio y una comparación de la nueva reforma del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México y el estudio detallado de la Sucesión Jurídica Testamentaria y en su caso se desarrolla el estudio detallado de la institución jurídica llamada Sucesión Testamentaria.

CAPÍTULO I

MARCO TEORICO DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

1.1.- NOCIONES INTRODUCTORIAS.

En este primer Capítulo se presentará los conceptos básicos de la Sucesión, y sus generalidades destacando: definición, objeto sujeto y su función, entre otras características.

En su significado más común, Suceder se refiere a que una persona sustituya a otra en una relación jurídica, el sucesor es como si fuese la misma persona, pero sin ser aquel.

El término suceder tiene una connotación más restringida, la cual se refiere a la transmisión de bienes por causa de muerte, y bajo esta connotación, se hace referencia a lo que comúnmente se denomina herencia. Ésta, es regulada por el Derecho, razón por la cual, nuestro marco iniciará definiendo al Derecho y explicando su clasificación, permite así ubicar posteriormente dentro de la misma al Derecho Sucesorio.

1.2 CONCEPTO DE DERECHO.

La palabra Derecho deriva del vocablo latino “directum” que su sentido figurado significa “Lo que está conforme a la regla, a la ley, a la norma, Derecho es lo que no se desvía aun lado ni otro lo que es recto, lo que se dirige a su propio fin”.

“El derecho es el conjunto de normas creadas por el Poder Legislativo para regular la conducta externa de los hombres en sociedad y en caso de incumplimiento está previsto en sanción Jurídica”.¹

Del análisis del concepto transcrito podemos destacar, que el Derecho es el conjunto de normas jurídicas creadas por el Estado para regular el comportamiento externo del ser humano en una sociedad y un tiempo determinado, debido a que la sociedad es dinámica y necesariamente la norma jurídica debe adecuarse a las necesidades de la misma.

¹ Gómez González Fernando Flores, Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil, México 1981 Editorial Porrúa, p. 386

1.3 CLASIFICACIÓN DEL DERECHO.

La Doctrina clásica de principios del Siglo XX, en nuestro país, tradicionalmente dividía en dos grandes ramas al Derecho siendo las mismas el Público y el Privado, sin embargo y derivado de la promulgación de la Constitución Política de 1917, en donde encontramos por primera vez consagrados los Derechos Sociales, la Doctrina de nuestro país actualmente reconoce la existencia de una tercera división siendo la misma el Derecho Social.

Por Derecho Público, se entiende las normas se refieren a la organización del Estado y a la actividad que desarrolla para cumplir con las atribuciones que al mismo le corresponden. Tiene un ordenamiento Jurídico que establece vínculos entre individuos de supra y subordinación, regula las relaciones entre Estado y particulares. En esta clasificación podemos encontrar las ramas de Derecho Penal, Constitucional, Fiscal, Procesal y Administrativo.

En el caso del Derecho Privado se define como el conjunto de normas jurídicas que regulan la relación entre los particulares en un marco de igualdad, sin embargo, no debemos olvidar, que dichas normas también son creadas por el Estado. En esta área se ubican el Derecho Mercantil y el Derecho Civil, siendo las sucesiones mortis causa, parte integral de ésta última rama del Derecho.

Al respecto el Doctor Mario de la Cueva, establece que: “El derecho privado rige instituciones y relaciones que intervienen los sujetos con carácter de particulares.”²

El Derecho Privado regula las relaciones que tienen los particulares entre sí en términos de igualdad, es decir que no se inclinará a una parte, si no tiene que ser imparcial.

Con relación al Derecho Social tradicionalmente se ha establecido que es el conjunto de normas jurídicas que están destinadas u orientadas a la protección y salvaguarda de los grupos vulnerables. En esta área destacan el Derecho de la Seguridad Social, el Derecho del Trabajo y el Derecho Agrario.

² Delgado Moya Rubén, El Derecho Social Presente, México 1977, Editorial Porrúa, p. 563

1.4 CONCEPTO DE DERECHO CIVIL Y DERECHO SUCESORIO.

Debido a que el Derecho aplicable a las sucesiones mortis causa es parte del Derecho Civil, es necesario analizar algunos conceptos sobre dicha rama que nos permitan comprender de una mejor manera nuestro tema central.

Para el Maestro García Máynez, el Derecho Civil se define como: “Aquel que determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría, matrimonio) y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) o en relación con las cosas (propiedad, usufructo, etc). Esta rama del Derecho suele ser dividida en cinco partes, a saber:

- 1 Derecho de las Personas (Personalidad Jurídica, capacidad, estado civil, domicilio);
- 2 Derecho Familiar (matrimonio, divorcio, legitimación, adopción, patria potestad, tutela, curatela, etc.);
- 3 Derecho de los bienes (clasificación de los bienes, posesión, propiedad, usufructo, uso, habitación servidumbre, etc.);
- 4 Derecho Sucesorio (sucesiones testamentaria y legítima)
- 5 Derecho de las obligaciones.”³

Como se puede apreciar del concepto aportado, el Derecho Sucesorio es parte integral del Derecho Civil y complemento de las demás ramas que integran dicha área del Derecho, con lo cual podemos concluir que el Derecho Sucesorio no es una rama autónoma ya que depende directamente del Civil, razón por la cual se ubica dentro del Derecho Privado.

El concepto del Derecho Sucesorio para los maestros Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez es: “Parte del Derecho Civil que regula la liquidación del

³ García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 63° ed., México, Porrúa, 2011, p.146

patrimonio del difunto y la trasmisión de sus bienes y derechos, que no se extinguen con su muerte, a sus sucesores o herederos”⁴

Por Derecho Sucesorio podemos ubicar al conjunto de normas jurídicas que regula la transmisión del patrimonio de una persona que ha fallecido, en los términos del testamento elaborado por ella y en caso de su inexistencia o nulidad, se seguirán las disposiciones que la ley establece, en los supuestos de las sucesiones ab intestato, recordando que tienen mayor derecho los parientes más cercanos, frente a los más lejanos.

1.5 CONCEPTOS A FINES A LAS SUCESIONES.

En este apartado realizaremos el análisis de los principales conceptos aplicables al Derecho Sucesorio, con lo cual, se facilitará su comprensión y nos permitirá adentrarnos al estudio de tan importante rama.

A) SUCESIÓN.

Es la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra.

La palabra sucesión proviene del latín sucederé que significa: suceder, o remplazar, es para el derecho la sucesión la “sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra.”

La palabra ha sufrido transformaciones a lo largo del tiempo y en la actualidad comprende distintas acepciones. Se dice que sucesión es el acto de suceder, ocupar el lugar de alguien, la acción de sustituir a alguien en un espacio determinado.

En un sentido amplio conceptualiza a la sucesión como “todo cambio de sujeto de una relación jurídica” y en sentido restringido, como “la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones que no se extinguen con la muerte”.

⁴ Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro, Derecho Sucesorio 2 ed, México, Oxford, 2011

Como Sucesión, se entiende que implica una serie de acontecimientos que siguen en el tiempo tales son como el nacimiento, la madurez y el fallecimiento. Es toda sustitución de un sujeto por otro de una relación Jurídica de transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así mismo como sus obligaciones, que no se extinguen con la muerte.

Como queda visto la sucesión puede ser de dos tipos, “inter vivos” y “mortis causa”, la primera de ellas son los actos jurídicos que se realizan entre dos personas vivas, un causante y un causahabiente; mientras que la segunda, es el acto jurídico unilateral, que se produce por causa de la muerte del causante, y en el que hereda la causa habiente.

Los elementos personales de la sucesión son entonces: un causante y un causahabiente.

Esta expresión cosa, debemos entenderla desde su punto de vista jurídico es decir aquel bien, susceptible de apropiación particular, por encontrarse el mismo dentro del comercio jurídico.

Siguiendo ese orden de las ideas, hemos expuesto los sujetos, o elementos personales, de la sucesión, un causahabiente (heredero) que sustituya a su causante (de cujus); y también vimos como elementos reales, a la cosa (patrimonio), lo que el causante transmite en su causahabiente.

B) TESTAMENTO.

El Código Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en su artículo 1295, establece que el testamento: Es el acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

El maestro Rojina Villegas, define al testamento como: “Un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de la muerte.”⁵

Del análisis de ambos conceptos, podemos concluir que el testamento es, el acto Jurídico personalísimo revocable y libre que realiza una persona para disponer de su patrimonio después de la muerte, así mismo, debemos considerar, que dicho acto jurídico es unilateral, lo cual se recalca, pues de lo contrario, el acto estaría viciado, además debemos aclarar que en términos de la legislación vigente en el Distrito Federal hoy Ciudad de México, dicho acto jurídico se celebra ante un notario público, por excelencia, salvo el caso del testamento realizado en país extranjero, que en su oportunidad analizaremos.

C) TESTADOR

Aquella persona que tiene su capacidad y goce de ejercicio jurídico, a través de un acto solemne personalísimo, realice su testamento disponiendo de todos sus bienes a la sucesión de un sujeto después de su muerte.

D) HERENCIA. TIPOS DE HERENCIA.

El Diccionario jurídico mexicano define: gramaticalmente herencia significa el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que se reciben de una persona por su muerte.

El Código Civil para El Distrito Federal, en su artículo 1281 define la herencia en los siguientes términos: “Es la Sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte.”

El Doctor Ernesto Gutiérrez y González, en su obra dedicada al estudio de las sucesiones mortis causa, establece que: “Herencia o sucesión mortis causa es el

⁵ Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 10° ed, t. IV, México Porrúa. 2003 p. 289

régimen jurídico tanto sustantivo como procesal, por medio del cual se regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones patrimonial, pecuniarios de una persona física llamada causante a otra u otras físicas o morales llamadas causahabientes, así como de la declaración o el cumplimiento de deberes manifestados, para después de la muerte del causante.”⁶

La Herencia, en términos doctrinales se clasifica en cuatro tipos, lo cual depende de que la existencia del heredero, siendo la siguiente:

- a) Herencia Vacante: Es la que nunca ha de tener un heredero, se le denomina así por la analogía con los bienes vacantes, los cuales, son bienes inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido.
- b) Herencia Yacente. Es aquella en donde siempre habrá un heredero, aunque de momento se ignore quien sea. En última instancia será heredero el Sistema para el Desarrollo Integral de la familia del Distrito Federal. Por lo cual ninguna herencia se queda sin titular.
- c) Herencia Adida o aceptada: La herencia puede ser adida o aceptada, cuando esta ha sido aceptada expresa o tácitamente por la persona que va heredar.
- d) Herencia Divisa o indivisa: Función que se haya hecho o no la partición de los bienes sucesorios. La herencia Divisa se refiere cuando el testador, los herederos o el juez han llevado a cabo la división del conjunto de bienes, derechos y obligaciones, que al morir el de cujus dejara para que fuera transmitido a la persona o puede ser personas que han de sucederlo como puede ser los dos diferentes títulos Universal o Particular. La herencia indivisa es cuando el conjunto de bienes, derechos y obligaciones dejados por el de cujus para ser transmitidos con carácter de patrimonio hereditario, no han pasado por ser el acto de partición y se mantiene por un patrimonio común, por el cual se compone por el activo y pasivo del causante.

⁶ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho Sucesorio. 6° ed. México, Porrúa, 2006. P. 78

E) ALBACEA.

Sobre el particular, Rojina Villegas, señala que: “Los albaceas son las personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar todas las acciones correspondientes al *de cuius*, así como para cumplir sus obligaciones, procediendo a la administración, liquidación y división de la herencia. Es decir, los albaceas son los órganos representativos de la comunidad hereditaria para proceder a su administración, liquidación y división y, en su caso, los ejecutores de las disposiciones testamentarias.”⁷

En general el albacea es la persona que el testador o en caso de la sucesión intestamentaria, los herederos designan como representante legal de la sucesión, dentro de sus funciones destacan de ser depositarios de los bienes de la herencia, administrador, auxiliar de la justicia y liquidador de la voluntad del autor de la sucesión siendo una figura necesaria dentro de los juicios sucesorios en sus dos variantes.

En el caso de la sucesión intestamentaria el albacea es nombrado por la mayoría de los coherederos, cuando se desahoga la audiencia consagrada en el artículo 805 del Código de Procedimientos Civiles.

En la sucesión testamentaria el testador puede disponer de la existencia de dos albaceas a fin de su gestión sea mancomunada, inclusive se pueden señalar albaceas sustitutos.

F) HEREDEROS (TESTAMENTARIOS E INTESTAMENTARIOS).

El Heredero es el adquirente, por causa de muerte, a título universal de todos los bienes del de cuius, que sean transmisibles por causa de muerte

La naturaleza jurídica del heredero es una naturaleza propia que se da en una institución llamada sucesión, pero no tiene ciertas semejanzas con los demás

⁷ Rojina Villegas, Rafael, op. cit., nota 5, p.175

adquirientes, pero que se extingue en esencia por el título y por la causa que se adquiere.

G) LEGATARIO

Es beneficiario en el complejo hereditario, pero no es heredero al tener un título de un bien particular y no un título Universal como el heredero. El heredero es la esencia de la herencia y el Legatario simplemente tiene un bien especificado por el testador, después de la muerte del de cuius.

H) JUICIO SUCESORIO (TESTAMENTARIO).

La sucesión testamentaria que es cuando la voluntad del fallecido ha quedado expresada en el testamento, debiendo ajustarse la transmisión de los bienes a lo ordenado en ese documento.

En la sucesión testamentaria, el proceso sucesorio se compone de cuatro etapas o secciones:

La primera: sección que se denomina sucesión, que es la etapa en donde se reconocen los derechos sucesorios de cada heredero o legatario.

La segunda: se denomina inventario en el que se realiza una lista y descripción de los bienes y se realiza un avalúo de los mismos.

La tercera: de administración, en la que se conservan los bienes y se da cumplimiento a las obligaciones que derivan de ello mientras se reparten.

La cuarta: de partición y adjudicación de los bienes, que se refiere a la distribución de los bienes.

I) JUICIO SUCESORIO (INTESTAMENTARIO).

Medio del cual se deduce en forma judicial, ante un juez de lo familia quien puede ser heredero de bienes de una persona fallecida conocida de cuius (Expresión latina en el sentido de: "del cual" o "de la cual". El juicio sucesorio intestamentario a bienes del de cuius del autor de la herencia del finado.

Consta de cuatro etapas procesales denominadas.

Primera: Denuncia de la Sucesión Intestamentaria, declaratoria de herederos y nombramiento de albacea.

Segunda: Inventarios y Avalúos de la sucesión

Tercera: Administración de los bienes de la sucesión

Cuarta: Proyecto de Partición y Adjudicación de la sucesión

J) NOTARIO.

Profesional de Derecho investido de Fe Pública por el estado y que tiene a su cargo, recibir, redactar, interpretar, redactar, dar forma legal a la voluntad de las personas que ante el acudan y conferir autenticad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autonomía.⁸

Una vez analizados los conceptos anteriores estamos en posibilidad de abordar de lleno las principales instituciones del Derecho Sucesorio en especial haremos énfasis en la sucesión testamentaria y por ende en el análisis de los testamentos vigentes en el Distrito federal y así mismo de manera breve comentaremos aquellos que perdieron vigencia en 2012.

⁸ Artículo 42 ley de notariado

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SUCESIONES.

En este Segundo Capitulo de la presente tesis se hablará sobre los antecedentes Históricos de las Sucesiones, desarrollando, el tema en su aspecto general en Roma y el Código de Napoleón, y en el aspecto interno se analizarán los antecedentes en el Derecho Prehispánico en especial en el Derecho Maya y Azteca, así como el Derecho Colonial y la legislación del México Independiente.

2. LAS SUCESIONES EN EL DERECHO ROMANO.

Del Sistema Central en Roma, debemos analizar las generalidades del Derecho Familiar, al ser la base sobre la cual se desarrolla las sucesiones en el Sistema Romano.

2.1 GENERALIDADES DEL DERECHO FAMILIAR ROMANO.

Se denomina Derecho Romano, a la etapa del Derecho que comienza con la fundación de Roma en las colinas del Tiber y que culmina con la muerte del emperador Constantino.

Una de las figuras jurídicas que se desarrolló en la monarquía es la Familia, la cual es concebida como el conjunto de personas bajo la *patria potestas* de un *pater familias* y que integran una *domus*, dentro de ello.

El status *familiare*, que es el lugar que tiene un individuo hombre y/o mujer dentro de su árbol genealógico o después de haber contraído una mujer.

Existe un poder sobre el individuo y lo ejerce el *Pater Familia*, dentro de su casa (*domus*), en el cual se incluyen los esclavos, esposa, e hijos.

Así mismo existe la *GENS* que es el conjunto de familias, cada 10 familias era igual a una gens y la *CURIA* son 10 gens es igual a 100 familias.

Por lo cual debemos considerar que para el Derecho Romano, la Familia, era aquel conjunto de personas que estaban bajo la patria potestad de un jefe único

llamado *Pater Familia* el que tenía la potestad legal sobre todos ellos y que incluso podía disponer de su libertad y de su vida si así lo deseaba.

Dentro de la familia se dividía en *Alieni Iuris* quienes eran los que se encontraban bajo la potestad del *Pater Familia* y *Sui Iuris* que era aquel que se encontraba libre de toda potestad.

Hubo una época del Imperio Romano muy breve en que la mujer podía ser *Sui Iuris* pero solamente cuando esta no tuviera algún pariente varón en su línea consanguínea o colateral.

Otra de las figuras es el Parentesco.

En el Derecho Romano existían diversos tipos de parentesco.

- a) *Agnatio (agnación)* Que es el parentesco civil que surge en las personas, comprende a quienes están bajo la patria potestas o la manus del *Pater familias*.
- b) *Coagnatio (consaguíneo)* Que se funda en los vínculos de sangre.
- c) *Adfinitas (afinidad)* Surge con uno de los conyuges y la familia del otro.

2.1.1 GENERALIDADES DE LAS SUCESIONES EN EL DERECHO ROMANO.

La Sucesión en el Derecho Romano el único que podía realizar testamento era el *Pater Familia* quienes eran los únicos que podían tener propiedades.

Así mismo el Testamento se define como aquella declaración unilateral de voluntad donde una persona capaz disponía de su patrimonio a favor de sus herederos.

En el Derecho Romano existieron diversas formas de testamento, entre los más destacables se encuentra en testamento militar, que como su nombre lo indica se realizaba antes de una batalla, pues se les permitía a los soldados hacer testamentos tomando como testigos a dos de sus compañeros.

Sin embargo, Justiniano creó diferentes disposiciones legales con respecto al testamento militar, por ejemplo: El testamento que elaboraba un soldado del padre a favor de sus hijos podía hacerlo verbal o bastaba con dos testigos, si lo hacían por escrito o importaba podía hacerse ológrafo, es decir de puño y letra del testador.

El testamento hecho en el campo podrá ser elaborado de manera verbal, pero con cinco testigos para que este fuera válido.

En Roma como en la actualidad para que el testamento pudiera ser válido necesariamente debía cumplir con las formalidades que la ley exigía destacando los siguientes elementos:

- a) Que la persona que lo realizó tuviera capacidad para hacerlo.
- b) Que a los que designó como herederos tengan capacidad para heredar.
- c) Los que no tienen bienes propios que eran que no podían testar.

1 La esposa.

2 Los hijos no emancipados.

3 Los esclavos.

4 Las personas que fueron sancionadas por una conducta ilícita y que trajeron como consecuencia esa imposibilidad.

5 Dementes, pródigos e impúberes, tampoco pueden hacer testamento.

6 El ciudadano romano prisionero.

2.1.2 TIPOS DE SUCESIONES.

En Roma, concibieron que la posición de heredero se podía adquirir por dos medios:

- a) *Post mortem*. Es un acto realizado por una persona mientras vivía, por medio del cual iba a remplazar en todos sus derechos; tal acto producto de una manifestación de voluntad, es cuando existe testamento.
- b) *Ab intestato*. Posibilidad de que una o varias personas, sustituyeran al difunto con base a relaciones familiares y gentilicias existentes entre ellos.

No existe testamento y en este caso en particular el magistrado dispone del patrimonio *cujus* a favor de sus descendientes en primer término y de no haber descendientes colaterales.

El Derecho de heredar en Roma tuvo su fundamento en la ley de las XII Tablas, se rectificó y completo posteriormente con el Derecho pretorio y con la legislación senatorial y se unificó en el Derecho Imperial Justiniano.

El conjunto de bienes y relaciones jurídicas que configuraban el objeto de la sucesión, se denomina *hereditas*.

Durante la evolución del Derecho Romano y del Imperio Romano existieron múltiples formas de designación de herederos algunas épocas se disponía en primer término como herederos a los parientes colaterales, después a sus descendientes directos y después a sus colaterales.

Lo que disponían los *sui iuris* se le reconoce como herencia era lo que obtenían por disposición del *cuius* y cuando disponían de la totalidad de su patrimonio a favor de uno o más herederos.

2.1.2.1.-DE LA ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA POR EL HEREDERO.

En Derecho Romano se reemplaza en la posición jurídica del difunto. Los herederos podían ser tanto hombres como mujeres, quienes devenían no solo

sujetos activos sino pasivos de los derechos inherentes al difunto, el heredero sucedía también a lo que debe y las desventajas, por lo que podían ser herederos de una herencia, con más deudas que créditos.

De la Adquisición de la Herencia por el Heredero.

- A) Si el Heredero era descendiente recibía la herencia por mera apertura del testamento y no podía rechazarla.
- B) Si el Heredero instituido era esclavo del testador se le clasificaba como heredero necesario y no tenía ninguna posibilidad de substraer de la herencia aun que esta se compusiera de más deudas que bienes en tal caso de eventual quiebra se transmitiera a nombre del heredero esclavo por la consecuente infamita recaía sobre él.
- C) Si el heredero era un extraño se necesitaba aprobación expresa o tácita para que se adquiriera la herencia.

2.1.2.2.-SITUACIÓN JURÍDICA DEL HEREDERO.

El Heredero establecido en el lugar del de cuius en los derechos y obligaciones que a éste pertenecían, no siempre queda colocado en la misma situación del que sucede, a saber:

- A) “Los derechos personales, tutela o la patria potestad, se extinguen.
- B) Algunos de los derechos reales (uso, usufructo, habitación,) se extinguen con la muerte del titular
- C) Diversas relaciones contractuales (sociedad, mandato) se extinguen.
- D) Algunas de las acciones procesales se extinguen.
- E) Se extinguen por confusión, los créditos o derechos que el heredero y el de cuius tuvieran recíprocamente”⁹. Es decir no pasaban de manera sucesiva

⁹ Bialostosky Sara, Panorama del Derecho Romano, 9° Edición, México 2011, p.203

2.1.2.3.- MEDIDAS PROCESALES DEL HEREDERO.

Para reclamar sus derechos:

- a) “La *actio reivindicatio* cuando trata de obtener la propiedad de los bienes sobre que el difunto hubiera tenido la propiedad quiritaria.
- b) La *actio publiciana*, para reclamar los objetos de los cuales tuviera la propiedad bonitaria.
- c) La *actio confessoria* y la *actio negatoria* para tutelas servidumbres
- d) La *actio petitio hereditatis* para reclamar la herencia en total si se trataba de *heres*
- e) El *interdictum quorum bonorum*, para reclamar la *bonorum possessio*.”¹⁰

Existía, otra figura el legado que consistía en que el *cujus* dejaba un bien un derecho a favor de una persona, en específico.

La institución jurídica a través del cual se logra se logra la sucesión testamentaria es el testamento.

La institución del heredero es la razón de ser del testamento romano.

2.1.2.4.-TESTAMENTI FACTI ACTIVA Y PASIVA.

“La capacidad para hacer testamento y para ser denominado heredero testamentario se denomina *testamenti factio*; activa la del testador y pasiva del heredero, pasiva de la del *heres*.”¹¹

- a) *Testamenti factio activa*. Carecen de la *testamenti factio* activa los locos, los sordos, los mudos, los esclavos, los extranjeros, las mujeres, los reos y los cautivos.

Las excepciones son las siguientes.

1. El *filius familias*

¹⁰ Bialostosky Sara, op cit Nota 9 p.203.

¹¹ Bialotosky Sara, op cit. Nota 9 p 204.

2. Los latinos podían testar siempre y cuando y no fueran *latinus iunianus*.
 3. Los esclavos *publicus populi romani* podía disponer de la mitad de su patrimonio.
 4. El testamento hecho por el *captivus* que moría en prisión era valido
 5. Las mujeres que tenían el *ius liberirum* plena capacidad para testar.
- b) *Tetamenti factio* pasiva. Carecían de la *testamenti factio* pasiva: los peregrinos, los *latini iunianai* los herejes.

2.1.2.5.-FORMAS DEL TESTAMENTO ROMANO.

- a) *Testamentum calatis comitis*. Se celebraba dos veces al año. cayó en desuso.
- b) El *Testamentum in procinctu*. Se hacía ante el ejército antes de salir a batalla.
- c) *Testamentum per aes et libram* o *mancipatorio*. Quien sentía que la muerte se aproximaba y no había hecho testamento acudía a un amigo quien le vendía ficticiamente sus bienes, rogándole que dispusiera de ellos como él le dictaba.
- d) La *bonorum possesso secundum tabulas*. Llamada por los romanistas modernos testamento pretorio, podía ser invalidado por el *ius civile* si los herederos legítimos reclamaban.
- e) *Testamentu tripartitu*. El testamento *tripartitum*, que deriva de tres fuentes y consta de tres partes: El Derecho civil antiguo, del Derecho pretorio y de las constituciones imperiales. Los requisitos de este contrato es la presencia de los siete testigos.
- f) *Testamentum apud acta*. Testamento oral que requiere solamente que el testador manifieste ante testigos su voluntad.
- g) *Testamentum príncipe oblatum*. Presentado ante el príncipe. La función que desempeña la autoridad o el emperador era igual a la que tenían los testigos en el Derecho Clásico.

- h) Testamentos extraordinarios. Se permite testar sin formalidad a personas que se encuentran en condiciones especiales:
- i) El testamento de la persona ciega. En el cual puede manifestar su voluntad ante siete testigos y un notario.
- ii) El testamento que fuese celebrado en el campo: Eran suficiente cinco testigos.
- iii) El testamento hecho en época de peste. El que era válido aun cuando la presencia de los testigos no fuera simultánea.
- iv) El testamento del padre a favor de los hijos. Podía ser de manera verbal, siempre y cuando lo atestiguaran dos personas, o escrito, o en este caso sólo requería que el testador de puño y letra escribiera el nombre de los herederos y la fecha.
- v) El testamento a favor de la iglesia. Era válido la forma cualquiera que fuera la forma en que se redactara.
- vi) *Testamento militis*. Lo redactaban los militares en servicio y su eficacia duraba un año.

El testamento militar otorgaba además privilegios en cuanto al contenido:

- i) El *filius familias* militar. Puede testar válidamente respecto a su *peculium castrense*.
- ii) El militar puede testar a favor de los peregrinos, latinos, etcétera.
- iii) El militar puede disponer en su testamento de sólo parte de sus bienes y dejar que el resto pase a sus herederos por vía legítima.
- iv) El militar puede testar bajo condición resolutoria o a término
- v) El militar no está obligado a instituir formalmente el heredero.
- vi) Los legados dispuestos en el testamento no están sujetos a las reducciones.

2.1.2.6.- CONTENIDO DEL TESTAMENTO.

La institución de uno o más herederos es la parte fundamental del testamento romano. Si el difunto nombró varios herederos se podían presentar las siguientes situaciones.

- a) Que no se les hubiere designado la parte correspondiente a cada uno; en cuyo caso, el patrimonio se dividía en partes iguales (*concurso partes fuint*).
- b) Que se les hubiere designado las partes, en consecuencia cada uno adquiere el patrimonio en la medida deseada por el difunto.
- c) Que se hubiere designado una parte a algunos herederos y a otros no. Si hay residuo además de la parte asignada se distribuye entre los herederos *sine parte*. Si no había residuo no se consideraba que se quisiera dejar al heredero instituido sin parte, por lo que los jurisconsultos romanos distribuían en veinticuatro onzas (*dupoonduum*) o en treinta y seis onzas (*triponduum*) y signaban el residuo a los herederos instituidos *sine parte*.¹²

Modalidades a las que pueda estar sujeta a la institución del Heredero.

Ciertas modalidades que son:

- a) Condición suspensiva. Si el instituido muere antes de que se cumpla la condición, la delación no tiene efecto.
- b) Modo. El heredero puede adir la herencia, pero debe de ejecutar el cargo.

2.1.2.7.- LEGADOS.

“El legado es una disposición de última voluntad por que una persona, directamente o por intermedio de su heredero, confiere a otra un beneficio económico a expensas de su propia herencia.”¹³

¹² Bialostosky Sara, op cit Nota 9 p.207 y 208.

¹³ Bravo González Agustín y Bravo González Beatriz, Derecho Romano 18° Edición, México Porrúa p. 262

El legado es la disposición hecha por el testador en un testamento, en el cual se asigna a determinada persona cierta cantidad del patrimonio, sin tener el título de heredero. El origen de los legados se remota a las XII Tablas.

Mientras que el heredero sucedía a título universal el legatario recibía la liberalidad a título particular.

A si mismo existieron diferentes formas de Legado:

- El legado *Per Vindicationem*: El Testador concedía directamente al legatario la propiedad quiritaria sobre determinado bien.
- El legado *Per Damnationem*: Tenía un campo de aplicación mucho más amplio que el anterior. Podrá referirse a objetos que nunca estuvieran en el patrimonio del testador.
- El legado *Per Preceptionem*: Se parecía al vindicatorio, pero era a la vez más amplio y más restringido.
- El legado *Sinendí modo*: El legatario tenía una *actio*.

Objeto de los legados.

La doctrina romanística, basándose en las fuentes, ha distinguido los legados de la siguiente forma:

- a) *Legatum generis*. Cantidad de bienes fungibles.
- b) *Legatum alternativo*. La elección entre dos cosas.
- c) *Legatum optionis*. El testador atribuye al legatario, solemne y expresamente, el derecho de escoger entre cosas (genéricas o específicas) indicadas por el testador.
- d) *Legatum dictionis*. El testador confiere al heredero el derecho personal de seleccionar entre varias cosas, aquella que debe de dar al legatario.
- e) *Legatum nominis*. Se le confiere al legatario el derecho de exigir al deudor el crédito debido al testador.
- f) *Legatum debiti*. Siendo deudor un tercero, que el propio heredero pague al acreedor. Si la deuda no existía, el legado era nulo.

- g) *Legatum dotis*. Del cual el marido disponía la asignación de los bienes dotales, a su muerte, a favor de su mujer.
- h) *Legatum liberationis*. Extinción de un adeuda que el legatario tenía frente al testador.
- i) *Legatum partinionis*. Tiene como objeto na fracción de la *hereditas*.

2.1.2.8.- CODICILIO.

“Codicillus, en singular, significa cualquier género de escrito, y en plural –codicilli-, las tablas enceradas en que escribían los antiguos; de aquí de las disposiciones dejadas en un codicilio necesariamente deberán estar escritas.”¹⁴

Documento escrito contenido disposiciones del testador que eran efectivas después de su muerte (mortis causa) en el cual no se podía instituir heredero. Designación esta que solo podía hacerse en el testamento. Los codicilios debían realizarse por el de cuius ante la presencia de cinco testigos.

“Los codicilios testamentario se dividen en dos clases, unos son confirmados por el testamento, los otros no lo son, dicha distinción es: a) porque el codicilio no confirmado, como el codicilio ab intestato, no podía contener más que fideicomisos; b) las disposiciones de un codicilio confirmado se consideran como anexos del testamento y forman parte integrante de él.”¹⁵

Los codicilios son fraccionados en dos, el primero es por un testamento garantizado y el segundo es un agragado del testamento.

2.1.2.9.- LA SUCESIÓN AB INTESTATO.

“Muere intestato aquel que no había hecho ningún testamento, o lo hizo, pero fue invalidado, roto, inútil, o no ha producido ningún heredero.”¹⁶

¹⁴ Bravo González Agustín, Op. Cit Nota 13 p. 279

¹⁵ Ibidem p. 280

¹⁶ Ibidem p.228

Sucesión Intestada, solo tiene lugar cuando falta el testamento.

Durante la ley de las XII Tablas se reconoce el derecho de ser herederos ab intestado a las siguientes personas:

- a) “*Herederos sui*. Es decir, todos los que se hallaban (por nacimiento, *adoptio* o *conventio in manum*) bajo la potestad directa del de *cuius*. Entre ellos la herencia se repartía por igual (*in capita*), sin distinción de sexos. Estos herederos *sui* no pueden ser preferidos y su desheredación debe hacerse nominalmente (*nominatem*); categoría especial entre estos *sui* la constituyeron los *postumi sui*, o sea todos por los de nacimiento, adopción arrogación o *conventio in manu* adquirirían la calidad de *sui* después de la confección del testamento; su aparición deja sin valor el testamento (*ruptum*). La *lex junia vellaca* (del año 28) entre otras leyes a su favor jurisprudencial hicieron posible evitar la ruptura del testamento reconociendo la institución o desheredación de los póstumos.
- b) *Agnados*. Cuando el que muere *ab intestato* no deje *heredes sui* (y así ocurre siempre con las mujeres, que no puedan tener potestad sobre nadie), hereda en tales circunstancias el *adgnatus proximus*, que es el hermano o hermana (segundo grado); si no hay hermanos; heredan los que estén en el tercer grado y así sucesivamente. Entre los hermanos no se hace diferencia de sexo, pero a partir del grado ulterior (tías, sobrinos) la jurisprudencia excluyó al sexo femenino.
- c) *Gentiles*. A falta de agnados o en caso de que no pudieran realizarse la *aditio*, eran llamados a recibir la herencia los gentiles, es decir, personas de la misma gens.”¹⁷

Por otro lado la figura del testamento evolucionó y permitió la revocación del mismo en los siguientes casos:

¹⁷ Bialostosky Sara, op cit Nota 9 p.215

2.1.2.10.- LA REVOCACIÓN DE LOS TESTAMENTOS.

Por ejemplo, en caso de que se descubriera que su contenido ya no correspondía a una sola voluntad.

Se podía hacer con los diferentes modos.

- a) Por la confesión de otro testamento
- b) Por la destrucción material del documento
- c) Por revocación formal (con testigos o delante de una autoridad)

2.1.2.11.- SUCESIÓN OFICIOSA.

Vía sucesoria, como una limitación efectiva a la libertad de testar y como una medida para asegurar la continuidad económica de la familia impidiendo que los bienes del *pater* a su muerte pasen a manos de extraños.

“Debido al principio *nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere postest* no era posible que los herederos testamentarios concurriera con los herederos *ab intestato*, por lo cual los *cenyumviri*, no tenían más remedio que anular el testamento y entraba por consecuencia la vía legítima.”¹⁸

Fue sentando así la práctica que los hijos y parientes más cercanos debían recibir, si no había causa para desheredarlos, una porción de bienes. Posteriormente dicha querrela se tramitó a través de la extraordinaria *cognitio*; prescribía a los cinco años no era transmisible a los herederos.

2.2.- LAS SUCESIONES EN EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN.

En sus orígenes, Francia desarrolló normas a equilibrar la convivencia social. Después de la invasión de los bárbaros, los franceses abrevaron del Derecho Romano, asimilando el Código Teodosiano, mientras que, en la alta Edad Media,

¹⁸ Bialostosky Sara, op cit Nota 9 p.216.

se fusionan las razas y queda como norma jurídica aplicable, la derivada de las compilaciones romanistas, a las costumbres de las diversas regiones francesas.

El Código Civil de los franceses es el primero de cinco, derivados de la creatividad de Napoleón Bonaparte.

Las leyes creadas en esa época, son:

Código Civil de los franceses de 1804.

Código de Procedimientos Civiles de 1806.

Código de Comercio de 1807.

Código de Instrucción Criminal de 1808

Código Penal de 1810

El Código Civil, contenía:

Un Título Preliminar donde hacía referencia a la publicación, a los efectos y a la aplicación general de las leyes. El Libro Primero, trataba de las personas y de la y las servidumbres. El Libro Tercero se refería a los modos de adquirir la propiedad, comprendiendo las sucesiones, las donaciones, los testamentos, las obligaciones, los contratos, el contrato matrimonial, los privilegios, las hipotecas y la prescripción.

El Código se elaboró con un lenguaje claro y conciso; con esto se pretendía que cualquier ciudadano pudiera entenderlo, y determinar por sí mismo sus derechos y obligaciones legales.

Efectivamente, este Código tuvo influencia en diversos países europeos, donde México no escapo y nuestro legislador se inspiró en dicho Código civil, adoptando su sistemática y disposiciones.

El código de Napoleón o el código Napoleónico, es el actual código civil de Francia.

Llamada también como la constitución civil de los franceses, es la base de todo derecho civil de Francia y aún más de todo Derecho Francés. Fue un pionero en la legislación universal, su contenido se transformó en el modelo de los sucesivos códigos civiles de más de 24 naciones.

Al promulgar Napoleón Bonaparte el Código Civil de Francia en 1804, muchas de las ideas de la Revolución habían sido re-examinadas y corregidas por el nuevo sector gobernante de la alta burguesía. En cuanto a las sucesiones se mantendrá la igualdad del derecho sucesorio para todos los hijos por igual, pero se introducirán variantes.

“El Código Civil de 1804 decía:

Artículo 718: "Las sucesiones se abren por muerte natural o por muerte civil".

Al perder todos los derechos de ciudadanía, muerte civil la persona perdía también sus bienes y debía legarlos.

En su artículo 723: "La ley regula el orden de suceder entre los herederos legítimos; luego, a los hijos naturales; si no hubiera, al cónyuge sobreviviente, y en su defecto, los bienes pasarán a manos de la República".

Orden de "herederos legítimos"

Artículo 731: "Las sucesiones se difieren a los hijos y descendientes del difunto, y a sus ascendientes y parientes colaterales, en el orden que sigue:"

Artículo 733: "Todas las sucesiones a los ascendientes o parientes colaterales, se dividen en dos partes iguales: una para la línea paterna y otra para la materna".

Luego establece lo que son líneas *directas* y *colaterales*: en línea *directa* se cuentan los grados de ascendencia entre las personas: los hijos y padres en primer grado, los abuelos y nietos en segundo. En línea colateral, (los que

descienden de un autor común), los hermanos son de segundo grado, los tíos y sobrinos, de 3º, los primos hermanos de 4º, etc.

Art. 745: Los hijos o sus descendientes suceden en primer grado a sus padres, madres, abuelos, sin distinción de sexo ni de primogenitura, y aunque sean surgidos de diferentes matrimonios. Serán sucesores en partes iguales y por cabeza...".

Si el difunto no tiene hijos o hermanos, serán sucesores los ascendientes, mitad en línea paterna y mitad en línea materna. Si una persona muere sin hijos descendientes, ni ascendientes, padres o abuelos, los hermanos serán llamados a la sucesión, excluyendo a los demás colaterales.

Si hay ascendientes y colaterales vivos (padres y hermanos) se repartirán por mitades los bienes. Pero si solamente hay un ascendiente (padre o madre vivo) los hermanos se llevarán los 3/4 de los bienes. Los parientes después del 12º grado de parentesco ya no heredan.

Por último, a falta de demás herederos legítimos, heredarán los hijos naturales (no reconocidos). Si no hay herederos legítimos o hijos naturales, heredará el cónyuge superviviente. Para esto debe requerirse una autorización judicial, y la viuda queda sujeta a que no se presenten posteriormente herederos legítimos, en cuyo caso deberá restituir los bienes. Las mujeres casadas no pueden aceptar una sucesión válidamente sin autorización de su marido o de la Justicia.

Se establece además la sucesión con beneficio de inventario. Si el inventario que se hace, menos las deudas y los gastos de sucesión, es negativo, los herederos podrán rechazar la sucesión.

Posteriores Modificaciones:

Actualmente (por una nueva ley del 1º de Julio de 2002) todo esto se ha modificado de esta manera:

Ante la presencia de un cónyuge superviviente e hijos legítimos, hay dos opciones: el cónyuge superviviente puede heredar:

- 1) O 1/4 de la plena propiedad, y los hijos los 3/4 de la plena propiedad, o
- 2) Toda la propiedad en usufructo, pero los hijos mantienen la nuda propiedad (pueden enajenarla).

Si los hijos no son todos del matrimonio, entonces el cónyuge superviviente no tiene opción: recibe sólo 1/4 de la plena propiedad. Si no hay hijos, el cónyuge superviviente no hereda automáticamente; debe compartir en las mismas proporciones (1/4 o usufructo del total) con los parientes colaterales. En ausencia de un cónyuge sobreviviente, y sin descendientes, los bienes pasan a los ascendientes y colaterales. Y, por último, al Estado, en caso de que no haya herederos.”¹⁹

2.3.- LAS SUCESIONES EN EL DERECHO CASTELLANO.

El Derecho Castellano, es el conjunto de normas instituciones y principios filosóficos-jurídicos que rigieron sociedad del reino de castilla mediante el medievo.

Partiendo de las consideraciones anteriores, el testamento en la Edad Media era, un pacto que se establecía entre la Iglesia y el testador, cuyas causas se pueden dividir en dos planos: el natural, donde el testador realiza las donaciones y transmisiones terrenales (pago de deudas pendientes, establecimiento de donaciones a los familiares, recompensas a los amigos, retribución a los colegas profesionales) y las espirituales (limosnas de todo tipo, donaciones a las parroquias, solicitud de oraciones y, pago de los sufragios que el testador establece para presentarse libre de acusaciones ante el Juicio Divino y entrar en la vida eterna con la mayor brevedad posible).

¹⁹ www.cronotecagenealogica.com/estructura-codigo.html Consultado el 22 de agosto de 2017, a las 17:37

En el Reino de Aragón, el reparto de la herencia a los familiares, en la plena Edad Media (Siglos. XI-XIII), rigió la práctica testamentaria de dividir equitativamente los bienes entre todos los hijos. Según comenta Juan Abella, estas medidas legales posiblemente derivan del hecho de que hubiese que fijar población residencial en tierras recientemente ganadas al Islam, con el fin de evitar que hijos privados de bienes se marcharan a otros lugares en busca de un mejor futuro.²⁰

El concepto de Sucesión en la época altomedieval tenía en España un uso más restringido que en la actualidad, pues sólo se refería a la “sucesión legítima” y no comprendía los actos de disposición voluntaria. Lo que caracteriza a la reconquista española es el desplazamiento y olvido de la adquisición testamentaria a título universal. García Gallo expresa que para este período: “En la sucesión familiar no había propiamente una transmisión de bienes como el testamento romano, si no tan solo un cambio de titularidad”. “El heredero era considerado como tal aún durante la vida del titular de los bienes y tenga al menos un verdadero derecho potencial que se concretaba a la muerte del propietario si este no se disponía de los bienes”.²¹

Este sistema era aplicado para los bienes domésticos, pero existió otra categoría de bienes denominados de abolengo, comprendida por inmuebles que habían sido recibidos a su vez, mediante sucesión, respecto de los cuales existían un origen del bien y también un destino familiar para los mismos, entendiéndose que no encontraríamos frente a un tipo de vinculación o afectación, muy característica también de la baja Edad Media, que propendería al estado de indivisión de la propiedad, a fin de impedir una perjudicial división de la tierra dedicada a tareas agrícolas. Como la tierra era considerada la parte más característica de la sucesión.

Tampoco la sucesión familiar era absoluta pues permitía al titular disponer libremente una cuota de su patrimonio, refiriéndose a los bienes ganados o

²⁰ Villadesosdelreyarolico.blogspot.com/2016/07/el-testamento-en-la-edad-media.html agosto 22 del 2017 a las 12:36 horas.

²¹ Textoslegalesantiguos.blogspot.com/2016/12/evolucin-del-derecho-sucesorio.html agosto 22 del 2017 a las 13:12 horas.

adquiridos por vías distintas del sucesorio llamado también bien de ganancia, aunque es preciso señalarse que cierta parte debía reservarse para los herederos legítimos.

El derecho sucesorio castellano no estuvo nunca bien definido, puesto que, aunque viene marcado en parte por lo establecido en las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, reyes y magnates del reino tenían la última palabra, casi siempre basada en la costumbre.

2.4.- LA SUCESIONES EN EL DERECHO PREHISPANICO.

El Derecho Prehispánico, es el conjunto de normas jurídicas instituciones y principios filosóficos jurídicos que regularon a pueblos autóctonos de América, previo a la Conquista y dominio español, en dicho continente.

Tomando en cuenta que el Derecho es un fenómeno social resultado de los complejos factores que interactúan en los grupos humanos constituidos, en el caso de la historia del Derecho mexicano debemos empezarla con el derecho azteca, por su evolución, desarrollo y carácter normativo-religioso, siendo para su tiempo muy evolucionados.

El derecho de la sucesión en la época prehispánica podía ser practicado por todo los hombres, fuesen nobles o plebeyos, respecto de sus propiedades particulares, como eran los bienes muebles, inmuebles y esclavos.

Los pueblos prehispánicos, se desarrollaron principalmente en tres periodos u horizontes, los cuales se denominaron preclásico, clásico y posclásico, dicha culturas se agruparon en sociedades organizadas como: Olmecas, Mayas, Teotihuacanos, Zapotecos, Mixtecos y Mexicas o Aztecas.

En nuestra investigación, solo analizaremos a la cultura Maya y Azteca por ser las culturas de mayor trascendencia y en su caso, se cuenta con mayor información en materia de sucesiones.

2.4.1.- MAYA.

La cultura Maya se localizaba en la zona suroeste, en los actuales Estados de Tabasco, Yucatán, Quintana Roo, Chiapas, y en Centroamérica, Guatemala, Belice y Honduras.

En el caso de las sucesiones, Margadant, señala que: “La herencia se repartía entre la descendencia masculina, fungiendo la madre o un tío paterno como tutor, en caso de el heredero fuera menor de edad. En la entrega de las cuotas hereditarias intervenían las autoridades locales.”²²

Los padres de la cultura Maya, no autorizaban la sucesión de bienes a las hijas, heredaban los hijos. En ese tiempo la mujer ni siquiera podía entrar al templo o participar en los ritos religiosos.

Si el Jefe de Familia muere y sus hijos no tenían edad para ser sucesores, si este tenía hermanos el que heredaba el hermano más grande de edad o el más grande de su físico, este heredero a su vez enseñaba al menor hijo del difunto para ser apto, sus costumbres y fiestas para cuando ellos pudieran regir sus tierras.

En ocasiones si el de cuius sus herederos no estaban listos por el tiempo que tenían y no contaba con familia en vía colateral, los sacerdotes y gente principal, ellos seleccionaban a un candidato para el desempeño de la administración, de la herencia.

Las leyes sobre las herencias eran tan precisas que no hacían falta testar. Heredaban primero los hijos, y en su defecto, los parientes más cercanos, pero no las hijas.

²² Margadant, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 17° ed, México, Esfinge, 2000, p. 21

“Sabemos que cada familia recibía, con intervención de los sacerdotes, una parcela de 20 por 20 pies (alrededor de 37m²), para su uso personal (parece que fuera de esta parcela, tierra se cultivó bajo un sistema colectivo). Empero ignoramos, si, en caso de defunción del jefe de una familia, esta parcela se recuperaba la comunidad; se repartía entre todos los hijos, o se entregaba a algún hijo privilegiado.”²³

Las mujeres no heredaban hechos si no obligaciones y esclavitud. Esta es una de las raras excepciones en que vemos que la mujer se le da un trato desventajoso en comparación con el hombre.

2.4.2.- AZTECAS.

Para Margadant, el Derecho Sucesorio Azteca, se puede resumir: “En materia de sucesiones, la línea masculina excluía la femenina. La vía legítima se podía modificar por decisión del de cuius, basada en la conducta irrespetuosa, cobarde, pródiga etcétera, de los perjudicados por tal decisión.”²⁴

En el sistema Azteca en materia de sucesiones, prevalecía la línea paterna excluyendo cualquier otro tipo de parentesco, aunque si el padre en vida sufrió algún tipo de abuso por parte de algún descendiente, este último podía ser excluido. Dicha situación es un antecedente remoto de lo que actualmente como indignidad para heredar.

“La nobleza era hereditaria, pero algunos privilegios de que gozaban los nobles eran inherentes a las funciones que individualmente ejercían.”²⁵

En este sentido, Margadant, considera importante resaltar que diferencia de otras culturas, en los aztecas la nobleza y sus privilegios no eran cien por ciento hereditarios si no que dependían de la naturaleza del cargo ejercido.

²³ Margadant, Guillermo, op cit. Nota 22. p 21

²⁴ Ibídem p 31

²⁵ Ibídem p. 30

Entre los aztecas la sucesión se distinguía en dos formas;

- a) “Voluntaria.- La voluntaria se daba cuando un individuo voluntariamente dejaba sus bienes o parte de estos a cualquier persona que fuese o no de su familia.
- b) Legítima.- En la legítima, los hijos varones eran los que disfrutaban de los bienes de su progenitor.”²⁶

2.5.- DERECHO SUCESORIO EN LA NUEVA ESPAÑA.

La sociedad mexicana recibió la herencia cultural Romano Occidental por conducto de las instituciones de conquista española, y nuestro derecho, en consecuencia sigue las ideas romanistas.

Los estudios tradicionales de la historia del derecho indiano aún se enfocan más sobre aspectos del derecho público, judicial o administrativo.

Las siete partidas de don Alfonso X el sabio, legado normativo medieval, constituye uno de los más importantes referentes jurídicos para la explicación del derecho indiano y novohispano en su conjunto.

Los manuscritos que la componen llevaron el nombre de “Libro de las Leyes”. La aplicación de las Indias del derecho real castellano como derecho común y, por ende, en carácter subsidiario de los derechos propios, las partidas influenciaron sobre manera la práctica forense y acciones de gobierno.

“En materia sucesoria, se gestó una discusión respecto de las reglas para suceder en caso de encomiendas, mayorazgos y cacicazgos. El derecho indiano solo añade al fondo general del derecho castellano, e informal “testamento de indios”, algunas medidas para proteger la libertad testamentaria, contra presiones por parte de clero y reglas meticulosas para garantizar la debida administración de las

²⁶ <http://www.aldf.gob.mx/archivo-47de2ffea08647a8fdaf62d6c88adc18.pdf> Consultado el 7 de Septiembre de 2017, a las 21:00 horas.

sucesiones habidas en Las Indias, que tenían por objeto, herederos domiciliarios en la península.”²⁷

En el Derecho Indiano, las sucesiones eran llevadas de una manera distinta, al Derecho Castellano, surgiendo la figura dominada, como “testamento de indios”, sobre la misma, existían reglas para suceder en diferentes tipos de rangos, y se puede decir que era minuciosa era su forma de llevar la gestión de los bienes.

“Por la gran influencia del derecho castellano, en el derecho privado de las indias, se amplían sus fuentes legislativas, incluyendo también la literatura de su dogmática, como la jusromanista de la Edad Media (posglosadores); y el Renacimiento, Literatura española, italiana, francesa, holandesa, alemana, fue manejada por los juristas novohispanos”²⁸.

En el Derecho Indiano, se aumentó sus principios normativos, que fue manejado por los juristas novohispanos, ciñendo una variedad de doctrina, que posteriormente va influir en las normas relativas a las sucesiones en la Nueva España y en su caso en el México Independiente.

“Esta Aristocracia a menudo trataba de garantizar su subsistencia a través de los siglos mediante el sistema de las “vinculaciones” o “mayorazgos”: el representante privilegiado de la familia (generalmente el hijo mayor) en cada generación, recibía inmuebles, no en propiedad si no en fideicomiso, para el representante privilegiado de la próxima generación, de modo que no podía vender o gravar estos bienes, vinculados para siempre en una familia determinada”²⁹

En cada familia existía un representante elegido, ordinariamente era el primogénito de cada una de la generación, recibía bienes, pero no para él, sino para el colindante elegido de la siguiente generación, podía usarlo pero no venderlo, porque ese bien que tenía el elegido, pertenecía para siempre en la familia que lo obtuvo.

²⁷ www.derecho.unam.mx/investigación/publicación/librosfac/.../01/DraCastaneda.pdf consultado en agosto 22 de 2017 a las 14:30

²⁸ De Solórzano Rereyra Juan, Política Indiana, 2º ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, DF p. 1962

²⁹ Margadant, Guillermo, op cit. Nota 22. p 136

El Derecho indiano terminó con la consumación de la independencia de 1821

2.6.- LAS SUCESIONES EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

En los primeros cincuenta años de vida de México Independiente siguió rigiendo el derecho colonial, los textos de doctrina jurídica española y en ocasiones criolla continuaran siendo la pauta seguida por funcionarios juristas y litigantes de la época para adentrarse en el caos de la legislación.

Bayitch sostiene que la codificación así atendida, surgió en nuestro país como resultado del cambio en su posición política internacional. No parece aceptada la afirmación si se piensa que la idea de codificar los derechos en civil, penal y mercantil ya está presente en la Constitución de Cádiz de 1812, la cual estuvo vigente en México tanto antes de la independencia como los siguientes años, aunque fuera parcialmente. De otro punto de vista la idea de la ilustración y algunos postulados de iusnaturalismo racionalista.³⁰

La evolución del proceso político e ideológico no sigue una línea recta, los primeros años son de tanteos que conllevaron a nuevas conclusiones de políticas y sociales, y hasta el último tercio del siglo XIX de un modelo logra implementarse. Este modelo político que es afiliado a la doctrina liberalista de la época, permitió que se promulgaran los tan deseados códigos.

Durante el lapso que estuvo en vigor la Constitución de 1824, varios estados codificó su derecho en materia civil, Oaxaca y Zacatecas terminaron los trabajos. El código civil de Oaxaca se promulgo por libros entre 1817 y 1829; el de Zacatecas se promulgo para su publicación en 1829. Estos códigos fueron estudiados para esclarecer su similitud con la influencia de los códigos europeos, encontrándose así que no se siguió un modelo idéntico de tales códigos: los

³⁰ <http://www.aldf.gob.mx/archivo-47de2ffea08647a8fdaf62d6c88adc18.pdf> Consultado el 7 de Septiembre de 2017 a las 13:20

códigos de Jalisco y Oaxaca incluyen un título sobre el registro de nacimientos, matrimonio y muertos (Oaxaca).³¹

En los códigos durante esta época del sistema federal recibieron materias significativas que permitieron identificar su filiación. Solo se hará referencia a las relaciones que tenía Iglesia y Estado; hablando del concepto de propiedad y a la libre disposición que tenían de los bienes por testamento.

En cuanto a libre disposición de los bienes por testamento, tanto el de cuius oaxaqueño como en el estado de Zacatecas, solo se podía disponer libremente la mitad de sus bienes en caso de que tuviera un hijo legítimo, el tercio si eran dos sus herederos y el cuarto con tres o más.

A diferencia de todos los estados de la República en la época del México Independiente los de cuius no disponían de su totalidad de todos sus bienes.

³¹ <http://www.aldf.gob.mx/archivo-47de2ffea08647a8fdaf62d6c88adc18.pdf> consultado en Septiembre 07 de 2017 a las 03:17 hrs.

CAPÍTULO III

ANALISIS JURÍDICO DE LOS DIVERSOS TIPOS DE TESTAMENTO Y FIGURAS A FINES A LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

En el Tercer Capítulo de la presente, tesis, se desarrollarán, las generalidades del Testamento en la época actual, así como su definición, así como sus elementos de validez y existencia.

Así mismo se analizará la clasificación de los testamentos que existían antes de la reforma que tuvo el código civil en el año 2012, y su posterior clasificación, en ambos casos se realizará un análisis profundo de cada uno de los testamentos en particular.

3.1.- CONCEPTO DE TESTAMENTO.

El testamento es un acto voluntario, personalísimo y solemne, donde la persona antes de morir dispone sus bienes. Este instrumento actualmente se realiza ante la presencia de un notario.

El Doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez, señala que: “El testamento es el acto por el cual se manifiesta, en el máximo sus expresiones, la soberanía personal del particular como sujeto jurídico, con ejercicio frente a todos, especialmente con proyección a quienes están relacionados con la disposición testamentaria otorgada.”³²

El testamento es realizado por una persona capaz jurídicamente, en el cual expresa ante el notario su voluntad de instituir herederos, así como la disposición de todos los bienes.

Sobre el testamento el Notario Arce y Cervantes señala que: “Queda plenamente incluido en esta categoría de negocio jurídico por que el acto de testar (acto unilateralmente de voluntad) es ejecutado libremente por el testador con el fin, previsto y sancionado por el Derecho, de que la voluntad ahí exprese va a tener precisamente los efectos jurídicos que busca y quiere el testador (supuesto naturalmente dentro de los cauces permitidos).

³² Domínguez Martínez Jorge Alfredo, Derecho Civil Sucesiones, 2013, México, Porrúa, p. 57

El testamento es, entonces la expresión “*ad extra*” de la última voluntad del testador en el momento de hacerlo y ha de revelar al “*animus testandi in actu*” o sea la intervención de disponer y de ordenar sus asuntos, por sí mismo, en la forma en que lo está haciendo en ese momento. En esto se distingue el testamento de los esbozos o proyectos del mismo, en los que no hay el “*animus testandi in actu*”, sino ensayos en los que solamente se revela que el autor conoce que tiene “*in potentia*” la facultad de testar pero que, en ese momento no puede actuarla.”³³

El testamento es catalogado como negocio jurídico para Arce y Cervantes, por ser un acto unilateral de voluntad, es previsto y sancionado por la norma jurídica, en él se dispone sus asuntos en la expresión de la última voluntad del quien lo realiza.

En el Derecho Romano, “El contenido jurídico del testamento se va ampliando gradualmente y el acto se hace cada vez más comprensivo, por cuanto partiendo de un número originario fundamental, llega a comprender variadas disposiciones unificadas, por la forma del acto y del común carácter mortis causa”³⁴

La sucesión testamentaria se basa en el acto jurídico llamado testamento. El Código civil en su definición en su artículo 1295 “testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes par después de su muerte”³⁵

El testador, tiene la libertad para realizar su acto jurídico, como el crea que sea más conveniente, dentro de la norma establecida para la realización del testamento, el Código Civil establece en su artículo 1283 “El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes, la parte que no disponga quedara regida por los preceptos de la sucesión legitima.”³⁶

El testamento, además es un acto libre porque el testador no puede obligarse por contrato o por convenio, a no estar bajo ciertas condiciones, por contrato o por

³³ Domínguez Martínez Jorge Alfredo, op. cit, Nota 32 p. 69

³⁴ Biondi Biondo, Sucesión Testamentaria y donación, traducción de Manuel Firen 2º edición, Bosch Barcelona 190 p.187

³⁵ Artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal

³⁶ Artículo 1283 del Código Civil para el Distrito Federal

convenio, a no estar bajo ciertas condiciones, o bien transmitir por testamento sólo parte de sus bienes y reservar otra parte de ellos para sus herederos legítimos.

Solo las personas capaces legalmente pueden otorgar testamento, esto es, aquellas a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de su derecho.

Mediante el testamento, el autor de la sucesión transmite sus bienes y derechos, así como declara y da ordenen que se cumplan deberes por sus herederos o legatarios. La sucesión testamentaria puede otorgarse a título universal, cuando instituyen herederos y a título particular, al instituirse legatarios.

El objeto del testamento consiste en la transmisión de los bienes que integren el patrimonio de la sucesión; por eso es necesario que estos bienes existan o puedan existir en la naturaleza para que sea físicamente posible su transmisión; cuando los bienes no están ni pueden llegar a existir en la naturaleza, hay una imposibilidad física para el objeto en el acto jurídico, en los contratos o en los testamentos.

Debe de haber una posibilidad jurídica: ni basta que los bienes existan en la naturaleza. Es necesario que existan en el comercio, que sean determinados o indeterminables, para que puedan considerarse como objetos indirectos del acto jurídico. Cuando los bienes están fuera del comercio o no son susceptibles de determinación, hay una imposibilidad jurídica para que sean materia del acto jurídico y este será de manera inexistente.

En los testamentos la imposibilidad jurídica se presenta cuando los bienes objetos de la transmisión están fuera del comercio; cuando no son determinados o indeterminables y cuando los derechos y obligaciones se extinguen por la muerte.

“Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara y cumple deberes para después de su muerte.” Así es como se encuentra la definición en nuestro Código Civil Federal, aunque no hace referencia que el testamento es un acto jurídico unilateral, sino simplemente es un acto.

Generalmente se caracteriza el testamento como un acto jurídico porque es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho; después de la muerte del actor respecto a su bienes; y aunque el Código Civil no lo mencione es un acto unilateral por la razón que solo interviene una manifestación de voluntad que es la de *cujus*.

3.1.2.- FORMA Y FORMALIDAD DEL TESTAMENTO.

Al señalar la Forma y la formalidad del testamento, se describe al conjunto de elementos para la validez del testamento.

En los testamentos pueden intervenir terceras personas llamadas testigos, pero el Código Civil para el Distrito Federal, hace excepción en algunas de las personas en esta figura jurídica, que son:

- a) “Los amanuenses del notario que lo autorice;
- b) Los menores de 16 años;
- c) Los que no estén en su sano juicio;
- d) Los ciegos, sordo o mudos;
- e) Los que no entiendan el idioma que hablar el testador;
- f) Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuges o hermanos. El concurso como testigos de alguna de estas personas produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes;
- g) Los que hayan sido condenados por delito de falsedad.”³⁷

Los “amanueces”; son todas aquellas personas que trabajan en la notaria, al tener una relación laboral con el notario. El amanuace en sentido literal, es la persona que escribe mientras el otro le dicta.

³⁷ DE PINA VARA, Rafael, Elementos del Derecho Civil Mexicano, 19ªed, t II, Porrúa, México, 2008, p. 346.

Los menores de 16 años de edad no pueden ser testigos, pero sí, aquellos que tienen 16 años, pueden realizar testamentos con la formalidad que marca la ley.

Los que no estén en su sano juicio. Las personas que no estén en su sano juicio no pueden ser testigos. Pueden testar en sus momentos de lucidez, con las formalidades que consagra el Código Civil.

Los ciegos, sordos y mudos. Gozan de sus facultades mentales, pero no de sus cinco sentidos al tener una deficiencia física. Pueden testar en sus momentos de lucidez, con las formalidades que consagra el Código Civil.

Los que no entiendan el idioma del testador. La persona que no hable el mismo idioma que el testador, la ley dispone que puede tener un intérprete. No solo se refiere al idioma sino también de los diferentes dialectos que tiene el país.

3.2.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA.

A) CONSENTIMIENTO.

El consentimiento de acuerdo a Rojina Villegas, consiste en la manifestación de la voluntad de realizar el acto jurídico de forma expresa (mediante el lenguaje oral y escrito) o tácita (hechos u omisiones que revelan determinado propósito).³⁸

El consentimiento, es la expresión de la voluntad de una persona física, para consumir un acto legal. Esta puede ser por verbo y/o de forma escrita, o bien de manera tácita al realizar actividades que lleve a cabo el fin del negocio.

B) OBJETO FÍSICA Y JURIDICAMENTE POSIBLE.

El acto jurídico también requiere decir que el objeto sea física y jurídicamente posible. Esto quiere decir que el objeto que sea materia del acto debe existir en la naturaleza, y estar determinado o ser determinable, así como encontrarse dentro del comercio

³⁸ <https://obligacionesalacarta.wordpress.com/.../elementos-de-existencia-yvalidez-del-a...consultado> en Agosto 22 del 2017 01:45 horas.

C) SOLEMIDAD.

La solemnidad hace referencia a aquellos requisitos especiales que pide la ley para algunos actos, tal como celebrarse delante de determinadas personas, cumplir con determinados pasos, etc. Solo hay dos principales actos jurídicos que requieren solemnidad: el matrimonio y el testamento.

En este caso, la solemnidad en materia de sucesiones, se presenta en la elaboración del testamento, pues el mismo debe de ser realizado por un fedatario público denominado notario.

3.3.- ELEMENTOS DE VALÍDEZ.

El testamento se compone de elementos esenciales y de validez, que perfeccionan a la voluntad y al objeto como elementos esenciales.

La voluntad del testador debe satisfacer las exigencias legales, como de una persona con capacidad reconocida por la ley para el otorgamiento del testamento.

“La voluntad debe observar, al manifestarse, una serie de formalidades establecidas en la ley para estos efectos, es decir en el conjunto de requisitos en su exteriorización para dejar constancia párenme de su realidad.”³⁹

La voluntad es exteriorizada, mostrando los requisitos que exige la ley.

“En lo que se refiere al objeto directo o indirecto del testamento como acto jurídico, amén de su posibilidad jurídica y física, cabe señalar adicionalmente su licitud, esto es, que el objeto del acto sea lícito por no contrariar el orden público ni las buenas costumbres”⁴⁰

El objeto directo o indirecto, de las disposiciones testamentarias debe cumplir con los requisitos básicos de ser lícito y estar dentro del marco legal.

³⁹ Domínguez Martínez Jorge Alfredo, op. cit, Nota 32 p.94

⁴⁰ Ibidem p.94

3.3.1- VOLUNTAD.

“Entonces, el testamento es un acto unisubjetivo, pues su estructura exige la sola voluntad del testador, sin la necesidad de la participación de cualquier otra que pudiera reclamar un sitio protagónico en la dinámica de la figura. Ciertamente podemos considerar la intervención de una o más voluntades adicionales en la instrumentación de un testamento, como pueden ser la de los testigos cuya participación se requiere por la ley en algunas de sus formas; la de intérprete de ser necesario, y en su caso, la del notario autorizante del instrumento notarial, en el que el testamento llegare a constar, como está previsto para los testamentos público abierto, público simplificado y público cerrado, pero bajo cualquier circunstancia, todas estas personas testigos, intérprete y notario, a pesar de su participación instrumental en el testamento de que se trate, no concurre para efectos propios.”⁴¹

En el testamento para poder ser redactado, solo se necesita la voluntad de un solo sujeto sin la intervención de dos o más individuos, en caso de que fueran tomarían el papel de testigo o interprete del instrumento.

3.3.2- ACTO INDIVIDUAL.

“Además conforme al artículo 1296 del código, “no pueden testar en el mismo acto dos o más personas ya en provecho recíproco, ya en favor, de un tercero”, supuesto lo cual, la unisubjetividad del testamento cabe sumarle su individualidad, es decir, su otorgamiento individual obligado, que cada testamento sea un acto otorgado solo por una persona es legalmente factible, por no permitir la ley el otorgamiento de un solo testamento como acto jurídico, por dos o más testadores”⁴².

⁴¹ Domínguez Martínez Jorge Alfredo, op. cit, Nota 32 p. 95.

⁴² Ibidem p. 96.

No se puede testar mancomunadamente, para una tercera persona, ya que en nuestra legislación no es permitido hacer dicho acto, al ser un acto unilateral que es personal en su autor.

3.3.3- VOLUNTAD EXPRESA.

El testamento es un acto solemne es decir lleva ciertas formalidades para ser válido, entre una de las formalidades es que la manifestación de la voluntad del testador tiene que ser de manera expresa. Y de ninguna manera se da tácitamente, ya que si el testador no expresa claramente su voluntad se deberá de interpretar.

3.3.4- INTERPRETACIÓN.

“Lo ideal es la disposición testamentaria clara, pues con ellas se evita las interpretaciones, factiblemente falsas, dobles, ventajosas tendenciosas y otras que, con o sin razón, no simplemente se imponen si no suponen y deducen una voluntad del testador en cierto sentido”⁴³.

La interpretación del testamento, no tiene que ser en contra de la voluntad del testador, ni en perjuicio de persona alguna. Su interpretación es de manera literal de las palabras, en caso de no ser entendible, se observara lo que parezca más conforme a la intención del testador.

3.3.5.- CAPACIDAD DE EJERCICIO PARA TESTAR.

La capacidad se divide en dos, la capacidad de goce que se refiere a la aptitud del sujeto, siendo titular de Derechos y Obligaciones. Y la capacidad de ejercicio la que es ejercitar sus derechos, contrae y cumple obligaciones, se traduce en una participación personal y directa en la vida jurídica.

⁴³I Domínguez Martínez Jorge Alfredo, op. cit, Nota 32 p. 102

3.3.6.- CAPACIDAD PARA DISPONER POR TESTAMENTO Y PARA TESTAR.

“La regla general para testar- advierte en este sentido ROMERO COLOMA- contrasta por su amplitud con la mayor rigidez y restricción que presiden la capacidad para realizar de actos o negocios jurídicos entre vivos. Así, en la testamentifacción se identifican la capacidad de obrar o de ejercicio de este derecho, ya que, para el ejercicio del mismo, basta tener una aptitud física o de discernimiento natural, no jurídico, sin que, además quepa accionarla, debido a su carácter personalísimo”⁴⁴.

La capacidad para testar consta de una normatividad, y la capacidad para disponer de testamento, es de tener el ejercicio del mismo derecho.

3.3.7.- NULIDAD DEL TESTAMENTO.

El testamento es nulo cuando realizarlo no se cumplió con lo establecido con la ley. El testamento es un acto jurídico solemne, es decir tiene que llevar ciertas características para ser considerado por la ley.

“En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un instrumento, registro, testimonio, copia certificada, copia certificada electrónica o certificaciones notariales, estos serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate, que hicieron las declaraciones que se narran como tuyas, así como de la verdad y realidad de los hechos de los que el Notario dio fe tal como los refirió y de que observó las formalidades correspondientes.”

El documento que ha sido elaborado por el Notario, tiene la presunción de ser válido.

Un testamento puede ser de manera nula por cualquiera de algunas de las causas previstas en la ley para los actos jurídicos específicamente por no estar en

⁴⁴ Problemática jurídica de la capacidad mental del testador, 1º es., Madrid, 2005, p. 17.

solemnidad es decir como marca la ley en cada uno de los casos que son distintos.

La nulidad de los testamentos sea detectada de forma de una manera de incapacidad

3.4.- CLASIFICACIÓN DE LOS TESTAMENTOS ANTES DE LA REFORMA 2012.

Cada uno de los testamentos que estaban regulados por el Código Civil para el Distrito Federal, tiene su concepto, el cual considera su esencia, contenido y sus formalidades de cada uno de ellos.

El testamento público cerrado, el público simplificado, el ológrafo, el privado, el militar y el marítimo, que figuraban como opciones para expresar la disposición de bienes en caso de muerte, fueron derogados del Código Civil del Distrito Federal.

Cabe aclarar que subsistirán sin perder validez todos los tipos de testamento que hayan sido otorgados con anterioridad a estas modificaciones, y para su apertura se seguirán las disposiciones legales vigentes en el momento de su elaboración.

En general, podemos resumir a los testamentos vigentes, antes de la reforma citada en los siguientes términos:

Las características del testamento público abierto, se otorga ante notario, y si así lo solicita éste o el testador, en presencia de dos testigos.

El testamento público cerrado ya derogado, era el que realizaba el testador en papel común, y posteriormente lo presentaba cerrado al notario, en presencia de tres testigos.

El público simplificado se otorgaba ante notario respecto de un inmueble destinado a vivienda, de hecho la voluntad del testador se expresaba en la escritura de la adquisición del bien.

El testamento ológrafo era el escrito de puño y letra por el testador, aunque este documento no podía surtir efecto si no estaba depositado en el Archivo General de Notarías.

El testamento privado se realizaba en caso de que el testador no pudiera acudir con el Notario debido a una grave enfermedad. Preveía que el testador declarará su última voluntad en presencia de cinco testigos, uno de ellos redactaba lo dicho si el testador no podía escribir.

El testamento militar era elaborado por los miembros del Ejército en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla.

El marítimo era para aquellos que se encontraran en alta mar, debía ser escrito en presencia de dos testigos y del capitán del navío.

En el Código Civil Federal, y en la mayoría de los estados del país, prevalecen los distintos tipos de testamento, los cuales se clasifican en:

Ordinarios son: los testamentos público abierto; público cerrado; público simplificado, y ológrafo.

Los especiales son: el testamento privado, militar; marítimo, y el hecho en el extranjero.

3.4.1.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA AL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE TESTAMENTOS....

Antes de la Reforma al Código Civil del Distrito Federal hoy Ciudad de México existían múltiples formas de testar, después de dicha reforma solo subsisten dos supuestos el Testamento Público Abierto y el Testamento hecho en país extranjero.

En atención a la importancia de dicha reforma para la presente investigación consideramos oportuno transcribir los principales argumentos que motivaron la misma, los cuales se irán comentando en cada caso.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1515, 1520 Y 1593, SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 1499, 1500, 1501, DEL 1521 AL 1592 Y DEL 1595 AL 1598 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; SE REFORMAN EL ARTICULO 891, Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 877 AL 890 Y EL 892 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; SE REFORMAN LOS ARTICULOS 167, 168 Y 169 Y SE DEROGA EL ARÍCULO 178 DE LA LEY DE NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y, SE DEROGA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 207, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 2014 DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Exposición de motivos:

El testamento es conocido en nuestra legislación como el acto personal, revocable y libre, en virtud del cual una persona capaz dispone de sus bienes, derechos y obligaciones a título universal o a particular, e instituye herederos o legatarios.

El derecho sucesorio a lo largo de la historia ha estado vinculado estrechamente con los derechos de personalidad; es un medio por el cual los derechos humanos trascienden a su época y dejan huella de su existencia, a razón por el cual se relaciona con el derecho familiar y en algunos casos con las creencias religiosas.

La figura del testamento inicia con Ulpiano, quien lo define, como “la manifestación legítima y acreditada de nuestro pensamiento hecho con las solemnidades debidas para que prevalezca después de nuestra mente.”

Todos sabemos cuál fue la suerte de nuestra institución; privo el principio de la libertad y desde 1884, año en que fue expedida el código que remplazaría el de

1870, quedo abolida la legitima. En el código civil de 1884 se puso la libre testamentifacción, que extendió hacia personas ajenas a las relaciones familiares el derecho de suceder. Eran los tiempos de Don Porfirio. Y así es nuestra política: el sagrado derecho de proponer al heredero.- Ventajas inconvenientes prácticas del actual sistema de libre testamentifacción.

La figura del testamento es un instrumento legal que expresa la voluntad del legítimo propietario, para que una o varias personas determinadas adquieran el derecho de su propiedad después del fallecimiento; es decir, un documento legal que expresa la voluntad del propietario del cierto bien conocido como testador, para legar o destinar sus bienes a una o varias personas; en resumidas palabras podrá realizar testamento toda aquella persona que no esté declarada como incapaz, pero dicha declaración tendrá que hacerse por ley solo en el momento que esta pretenda realizarla su testamento, es decir que libre y razonadamente puede decidir a quién o a quienes designa como beneficiario de su patrimonio.

En nuestro Código Civil para el Distrito Federal existen dos formas de transmisión hereditaria: la que se hace por testamento, y la que opera por ley, condicionada por el hecho jurídico de la muerte.

La transmisión por testamento es la más compleja, comprende dos formas: a título universal a título particular. La primera implica la trasmisión del patrimonio o de una parte alícuota; es decir del conjunto de bienes, derechos y obligaciones a beneficio del inventario cuando el heredero es universal, o de una parte proporcional determinada por el testador, cuando instituye distintos herederos. En la sucesión intestada, los herederos son determinados expresamente por la ley, en razón del parentesco por consanguinidad, por adopción en virtud del matrimonio o del concubinato.

El propio Código Civil para el Distrito Federal señala, la diferencia de dos clases de testamentos en los artículos 1500 y 1501.

Artículo 1500. El ordinario puede ser.

- I. Público Abierto.
- II. Publico Cerrado y
- III. Público Simplificado y
- IV. Ológrafo.

Artículo 1501. El especial puede ser.

- I. Privado
- II. Militar
- III. Marítimo y
- IV. Hecho en país extranjero.

Ahora bien, de hablar de testamento especiales son aquellos que por las circunstancias especiales en las que se encuentra el testador, el impide ocurrir ante un notario Público para otorgar sus disposiciones, y consiste en privado; militar, marítimo, y hecho en país extranjero, sin embargo esta clasificación anacrónica en la ciudad de México. Aun considerando que un testamento público abierto o cerrado puede impugnarse, sin embargo por su naturaleza implica más complicado la nulificación o revocación del mismo que los otorgados a cualesquiera de las formas contempladas por el código; y si a ello agregamos la falta de cultura de testamento disminuye radicalmente el uso del resto de las formas del testamento, apareciendo una considerable e inalcanzable ventaja por parte del público abierto.

Si además tomamos en cuenta el gran esfuerzo que ha realizado el gobierno con las grandes campañas para generar una nueva y verdades cultura testamentaria, y aun cuando no se trate de cifras definitivas, si se refleja la falta de una cultura testamentaria en los mexicanos.

Testamentos otorgados por Entidad Federativa:

Aguascalientes 42417

Baja california 27112

Baja california sur 5004

Campeche 2291

Coahuila de Zaragoza 37319

Colima 14528

Chiapas 23995

Chihuahua 81060

Distrito Federal 98120

Durango 10983

Guanajuato 92011

Guerrero 340

Hidalgo 19951

Jalisco 206720

Estado de México 268381

Michoacán 266688

Morelos 477729

Nayarit 20428

Nuevo león 1754443

Oaxaca 8442

Puebla 9619

Querétaro 38601

Quintana Roo 10669

San Luis Potosí 17489

Sinaloa 11929

Sonora 104043

Tabasco 491

Tamaulipas 21004

Tlaxcala 255

Veracruz 53640

Yucatán 1700

Zacatecas 23021

TOTAL 1501413.

En este sentido, en el año 2003 la Secretaría de Gobernación convocó al notariado Mexicano para promover entre la población el otorgamiento de testamentos. Su objeto es fomentar la cultura de la legalidad que debe existir en nuestra sociedad. Los integrantes del colegio de notarios del Distrito Federal respondieron a esta convocatoria, y con ellos se dio inicio a la campaña

denominada “Septiembre mes del testamento”, la cual ha continuado realizándose cada año.

Los datos estadísticos son los siguientes:

Distrito Federal (ahora Ciudad de México)

Año	Total de testamentos	Septiembre y Octubre
2003	61,461	29,076
2004	59,039	22,450
2005	50,946	21,537
2006	52,151	23,021
2007	42, 771	19,979
2008	44,339	19,820

De los datos estadísticos anteriormente señalados, se deduce que resulta más fácil, y seguro, realizar el testamento ante el notario público, que de conformidad con el máximo Tribunal de Justicia de la Nación, la Suprema Corte, determino por Jurisprudencia que los notarios son profesionales del Derecho que desempeñan una función pública, consiste en dar fe de actos, negocio o hechos jurídicos a los que se deba o quieran dar autenticidad; no son funcionarios públicos por cuanto no forman parte de la estructura orgánica de la administración pública, si ejercen una función pública la que realizan bajo su responsabilidad de manera autónoma, pero no discrecional, ya que están sujetos a diversas normas jurídicas a las que deben de circunscribirse o actuar mismas que confirman su estatus.

Para quedar como sigue:

PRIMERO: se reforman los artículos 1515, 1520 y 1593, y se derogan los artículos 1499, 1500, 1501, del 1521 al 1592 y del 1595 al 1598 del código civil para el Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 1499 Se deroga.

Artículo 1500 Se deroga.

Artículo 1501 Se deroga.

(...)

Artículo 1515. Los que fueren mudos o sordomudos, pero que sepan leer o escribir expresaran su voluntad al notario por escrito quien deberá dar lectura y/o manifestar el contenido y alcance de su testamento.

(...)

Artículo 1520. Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedara el testamento sin efecto y en su caso el notario incurrirá en responsabilidad administrativa en términos de la ley de notariado para el Distrito Federal.

Capitulo III

Testamento público cerrado.

(Se deroga)

Artículo 1521. Se deroga al Artículo 1549. Se deroga.

Capitulo III bis.

Testamento Público Simplificado.

(Se deroga)

Artículo 1549 bis. Se deroga.

Capítulo IV

Del Testamento Ológrafo.

(Se deroga)

Artículo 1550. Se deroga al Artículo 1564. Se deroga.

Capítulo V

Del testamento Privado

(Se deroga)

Artículo 1565. Se deroga al 1578. Se deroga

Capítulo VI

Del testamento Militar

(Se deroga)

Artículo 1579. Se deroga al 1582. Se deroga

Capítulo VII

Del testamento Marítimo

(Se deroga)

Artículo 1583. Se deroga al 1592. Se deroga

Capítulo VII

Del testamento hecho en país extranjero

(se reforma)

Artículo 1593. El testamento hecho en país extranjero producirá efectos en el Distrito Federal cuando haya sido formulado de acuerdo a las leyes del país en que se otorgó. Quien tenga interés jurídico deberá probar ante el juez, con las certificaciones oficiales que en caso emita el país en que se haya otorgado el testamento, la muerte del testador, el texto y vigencia legal del testamento. El juez lo declara formalmente valido si no contraviene leyes, principios o instituciones del orden público mexicano.

Artículo 1594. El testamento público abierto hecho en el extranjero ante jefe de oficinas consulares en ejercicio de funciones notariales, celebrados dentro de su circunscripción y que estén destinados a surtir efectos en el Distrito Federal, será equivalente al otorgado ante notario del Distrito Federal, en los términos de la ley del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento, y el testimonio respectivo tendrá plena validez sin necesidad de legislación.

Artículo 1595. Se deroga al 1598. Se deroga.

SEGUNDO: Se reforman el artículo 1891 y se derogan los artículos de 877 al 890 y el 892 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IX

DEL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO

(Se deroga)

Artículo 877. (Se deroga).

Artículo 878. (Se deroga).

Artículo 879. (Se deroga).

Artículo 880. (Se deroga).

CAPÍTULO X

DECLARACIÓN DE SER FORMAL EL TESTAMENTO OLÓGRAFO.

(Se deroga)

Artículo 881. (Se deroga).

Artículo 882. (Se deroga).

Artículo 883. (Se deroga).

CAPÍTULO XI

DECLARACION DE SER FORMAL EL TESTAMENTO PRIVADO.

(Se deroga)

Artículo 884. (Se deroga).

Artículo 885. (Se deroga).

Artículo 886. (Se deroga).

Artículo 887. (Se deroga).

CAPÍTULO XII

DEL TESTAMENTO MILITAR.

(Se deroga)

Artículo 888. (Se deroga).

Artículo 889. (Se deroga).

CAPÍTULO XIII

DEL TESTAMENTO MARÍTIMO

(Se deroga)

Artículo 890. (Se deroga).

CAPÍTULO XIV

DEL TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO

(Se reforma)

Artículo 891.- El testamento hecho en país extranjero será declarado valido por el juez competente, cuando haya sido formulado por las leyes del país en que se otorgue y no contravengan disposiciones contrarias al orden público mexicano.

Artículo 892. (Se deroga).

TERCERO: Se reforman los artículos 167, 168 y 169 y se deroga el artículo 178 de la ley del Notariado del Distrito Federal para quedar como sigue:

Sección Segunda

Norma Notariales de Tramitación Sucesoria.

Artículo 167.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas

jurídicas podrán tramitarse ante notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, lo deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicara al notario, para que en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proceder con la tramitación.

Artículo 168.- Si la sucesión sea testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente del cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el primer párrafo del artículo anterior en este caso, deberán obtenerse previamente los informes del Archivo, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiere sido fuera del Distrito Federal, a fin de acreditar que el testamento presentado al Notario por todos los herederos, el último otorgado por el testador.

Artículo 169.- La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante notario si el último domicilio del autor fue en el Distrito Federal, o si se encuentran ubicados en la entidad uno o la mayor parte de los bienes, lo cual declaran los interesados bajo su responsabilidad, una vez que se hubiere obtenido en el Archivo, constancias de no tener depositado testamento o informe que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondiente. Podrán tramitar esta sucesión, el o la cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado; fuera de estos casos la sucesión deberá tramitarse por la vía judicial.

Artículo 178. Se deroga.

CUARTO: Se deroga la fracción I del artículo 207 y se reforma la fracción III del artículo 214 del Código Fiscal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 207.- Por los actos que a continuación se mencionan se pagaran derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. (Se deroga)
- II. A. III. ...

Artículo 214.- Se aceptan de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes servicios que se pagaran con las cuotas que se indican:

- I. ...
- II. ...
- III. Registro de avisos de testamentos públicos abiertos..... \$56
- IV. ...
- V. ...

TRANSITORIOS.

PRIMERO: Aquellos testamentos público cerrados, públicos simplificados, ológrafos, privados, militares o marítimos que hayan sido otorgados con anterioridad a esta reforma, subsistirán en sus términos y para su apertura y su declaración de ser formal testamento se substanciaran de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.

SEGUNDO: Las presentes reformas entraron en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el diario oficial dela federación.

COMENTARIO PERSONAL SOBRE DICHA EXPOSICION DE MOTIVOS

En la ley Mexicana, se conoce al testamento, como el acto personalísimo, revocable y en libre para disponer de su patrimonio, derechos y obligaciones sobre del mismo, señalando dos figuras jurídicas al heredero y legatario. La sucesión es un derecho que proviene de la rama del derecho familiar.

El testamento es un instrumento, que es regulado por leyes, en el cual se expresa la última voluntad del propietario, para disponer de sus bienes, dejándose las como propietarios a una o más personas.

El Código Civil para el Distrito Federal, señalaba la diferencia de las clases de testamento, la primera clasificación es el Ordinario, se subclasificaba en: Público Abierto, Público Cerrado, Público Simplificado y Ológrafo.

Esta clasificación de testamentos, tenía como característica la intervención ante un Notario Público.

El Testamento Especial era: Privado, Militar, Marítimo, y hecho en País Extranjero.

Los testamentos especiales, eran aquellos donde el testador se encontraba en alguna circunstancia, en la cual le impedía acudir ante un notario Público, para realizar dicho acto.

En la reforma del 2012, del Código Civil para el Distrito Federal, se derogaron algunos testamentos quedando de la siguiente forma:

Testamento Ordinario: Público Abierto. Es el que consiste realizarlo ante un Notario Público en presencia de dos testigos.

Testamento Especial: testamento hecho en país extranjero. Este testamento se realizado por un ciudadano Mexicano en un país ajeno, para surtir efectos tiene que haber sido realizado de acuerdo a las conformidades que marca el Código Civil para el Distrito Federal.

Todos los testamentos realizados antes de la reforma del 2012 estarán vigentes para dichas circunstancias legales.

3.5.- CLASIFICACIÓN DESPUES DE LA REFORMA DEL 2012.

En el Código Civil del Distrito Federal, la clasificación de los testamentos es reformada puesto que se deroga el testamento Ológrafo, Privado, Público cerrado, público simplificado, el militar y el marítimo; quedando subsistente solamente el testamento público abierto y el realizado en país extranjero.

El testamento Ordinario es el Público Abierto y el especial, el testamento que se realiza en el país extranjero.

Independientemente de la reforma que deroga a los testamentos si estos fueron celebrados por las formalidades que marcaban la ley, podrán surtir plenamente efectos ante la autoridad competente.

Testamento público abierto es aquel se realiza ante el notario público en presencia de dos testigos en el cual el testador va a disponer “de su totalidad de patrimonio”

Testamento otorgado en país extranjero. “Es aquel realizado por los mexicanos fuera de su país, ya sea ante funcionarios mexicanos o ante extranjeros. En ambos casos, debe ajustarse a las leyes mexicanas para que surta efectos en México.”⁴⁵

Este testamento como su nombre lo indica hecho en país extranjero quiere decir que no fue otorgado en México, sino un mexicano fuera del territorio realiza su testamento de acuerdo a las formalidades del código Civil Federal para que pueda contribuir efectos legales.

⁴⁵ Baqueiro Rojas, Edgar. Op cit. Nota 4. p. 114

3.6.- ANALISIS DE LOS TESTAMENTOS EN PARTICULAR.

TESTAMENTO.

El acto jurídico a través del cual una persona manifiesta su última voluntad acerca de la manera en que han de repartirse entre sus herederos o legatarios sus bienes, así como cumplir sus obligaciones que no se extinguen con la muerte se llama testamento.

El testamento es un acto personalísimo, porque no admite representantes; es el testador en persona el que debe manifestar, instituyendo herederos y legatarios, asignados cantidades y distribuyendo bienes.

Es el acto jurídico personalísimo revocable y libre que realiza una persona para disponer de su patrimonio después de la muerte, que dicho acto jurídico se celebra ante un notario Público.

Este acto jurídico tiene como característica el ser un acto revocable, ya que el testador no puede celebrar pacto o convenio por el cual renuncie a la facultad que tiene de revocar el testamento, pes tal pacto no sólo cuando implica renuncia, sino restricción o modificación, es inexistente por una imposibilidad jurídica.

3.6.1.- TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO.

“Este testamento es el más usual en el medio mexicano, y es el que brinda mayor seguridad a su autor, en el sentido en que su voluntad será respetada después de su muerte, y cumplida la disposición que haga de sus bienes y derechos o la declaración o cumplimiento de deberes.”⁴⁶

El testamento público abierto entra en la clasificación del testamento ordinario.

⁴⁶ Gutiérrez y González Ernesto, Op. cit. Nota 6, p. 179.

A la disposición del artículo 1511 del Código Civil para el Distrito Federal el Testamento público abierto es el que se realiza ante un notario de acuerdo a la disposición del capítulo II de Código mencionado.

En la realización del testamento, el testador expresará su voluntad de una manera clara ante un notario. El notario hará redacción de manera escrita las cláusulas que contenga el testamento, estas cláusulas tiene que ser de acuerdo a lo que declara el testador, y las leerá en voz alta para que el testador este de acuerdo o no a lo que se está plasmando en el testamento.

Si el testador está de acuerdo de lo que se declaró en el testamento, lo firmara el testador, el notario, los testigos, y el intérprete, registrándose el lugar donde se realiza el testamento (país, estado, municipio/o delegación, colonia, calle, numero), año, mes, día y hora, en que se ha otorgado.

Es importante que se ponga los datos para saber cuál es la jurisdicción competente que va a conocer si hubiera alguna controversia o abrir el juicio sucesorio en los juzgados familiares. El año si hay otro testamento después de este se tomara en cuenta el último que se realizó.

Si el testador declara que no sabe firmar, uno de los testigos puede hacerlo a petición del testador para que este lo hiciera por él, plasmando su huella digital en el documento.

En casos especiales como son las personas que son mudos o sordomudos, pero saben leer y escribir expresaran su voluntad de manera escrita al notario que realizara su testamento, ante dos testigos. El notario redactara las clausulas por escrito de acuerdo a la voluntad del testador, ya realizado el testamento y el a testador lo ha aprobado lo firmara el testador, el notario y los dos testigos.

La persona que en su totalidad sea sorda, pero sepa leer, deberá dar lectura a su testamento, si no supiera leer lo podrá hacerlo la persona que ha designado para ello.

Cuando el testador sea ciego o no sepa leer, el testamento se leerá dos veces la primera debe de ser por el notario y otra por el testigo que lo acompañe o por la persona ha designado el testador para dar lectura.

Si el testador ignore el idioma del país, es decir cuando lo realice un extranjero que no sepa leer ni escribir el español o alguna persona de origen indígena que hable algún dialecto, será traducido por un intérprete así como lo señala el artículo 1503 del Código Civil para el Distrito Federal, “Cuando el testador ignore el idioma del país un intérprete nombrado por el mismo testador concurrirá, al acto y firmara el testamento”.⁴⁷

La traducción deberá realizarse como testamento en el respectivo protocolo que utiliza el notario, será firmado por el notario, el intérprete y el testador.

El testador no puede o no sabe escribir deberá hacerlo el intérprete por él, leído y aprobado por el testamento se traducirá en español.

3.6.2.- TESTAMENTO EN PAÍS EXTRANJERO.

Dice el Artículo 1593, los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Distrito y territorio Federales cuando hayan sido formados de acuerdo con las leyes en el país que se otorgaron. Este precepto suprimió el adverbio Auténticamente

Artículo 1594, establece que los secretarios de legación, los cónsules y los Vicecónsules podrán hacer las veces de notarios o receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero, en los casos en que las disposiciones testamentarias deben tener su ejecución en el Distrito Federal.

“Por lo que respecta al hecho en país extranjero, se mantuvo el error de seguir considerando “especial”, cuando este no surge de tales circunstancias, ni caduca

⁴⁷ Artículo 1503 del Código Civil para el Distrito Federal

su regulación solo tiene la finalidad de regular actos de última voluntad otorgados fuera de su ámbito espacial de validez y que pretenden surtir efectos aquí.”⁴⁸

Este testamento, no se realiza por alguna circunstancia especial, es similar al testamento Público Abierto, en sus características de formalidad, es un acto jurídico que es realizado fuera de la nación ajena.

3.7.- ANALISIS DE LOS TESTAMENTOS DEROGADOS EN LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO.

Los testamentos se clasificaban en dos en:

Testamentos Ordinarios y Testamentos Especiales.

3.7.1.- TESTAMENTOS ORDINARIOS.

Los testamentos ordinarios eran:

- El público abierto,
- Publico cerrado.
- Público Simplificado y
- Ológrafo

3.7.1.2.- TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO.

Se le llama público así lo indica Arce y Cervantes “No porque pueda ser conocido por el público, porque como ya lo mencionamos, el testamento, de suyo, es secreto sino porque está autorizado por un profesional investido de fe pública como es el notario (art.42 de la ley del Notariado), se le nombra abierto porque a diferencia del cerrado, no está oculto sino patente y visible en el protocolo notarial”.⁴⁹

⁴⁸ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3835/3.pdf> consultado en septiembre 05 del 2017 01:16 horas.

⁴⁹ Domínguez Martínez Jorge Alfredo, op. cit, Nota 32 p. 126.

Tiene nombre de público porque, también consta que es un instrumento público es realizado por un notario que es investido por fe pública otorgada por el Estado. Y se le llama abierto, porque la voluntad del testador es conocida por el notario, en su caso por la visibilidad en el protocolo del notario.

El testamento público abierto es el que se otorga ante un notario, con sus respectivas formalidades. Anteriormente el mismo testamento debería otorgarse ante un notario y tres testigos, ahora es ante el notario y dos testigos.

Una de las ventajas del testamento público abierto es facilitar considerablemente la causahabiente de los bienes de la persona que muere, al dejar su última voluntad, el testamento es el medio más adecuado de hacerlo.

3.7.1.3.- TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO.

“Este testamento es el que escribe el testador por sí, o por medio de otra persona, pero debe rubricar cada hoja y firmar al calce del testamento.”⁵⁰

Este testamento se denomina público por la intervención del notario que está autorizado por el mismo. Su denominación es cerrada, por no ser por el testador y la persona que lo hay escrito a su ruego, nadie tenía acceso en lo que estaba escrito el testamento.

El testador lo realizaba en papel común, si lo realizo en varias hojas, todas ellas deberían de ser rubricadas por el testador y la última hoja debía contener su firma. Ya rubricada cada hoja y firmado en la última, lo debía depositar en un sobre que fue cerrado y sellado por un notario que fuera de su elección.

El testador debía de exhibirlo ante un notario y tres testigos en el cual declaraba que estaba manifestando su última voluntad. El notario debía expedir una constancia, la cual debía de ser firmada por el notario, el testador y los tres testigos, colocando su sello.

⁵⁰ Gutiérrez y González Ernesto, op. cit, Nota 6 pp. 179 y 180.

“Cerrado y razonado el sobre en cuyo interior quedo el testamento, fue devuelto el testador y el notario levanto acta en los folios de protocolo con indicación del lugar, hora, día, mes y año en los que el testamento fue autorizado y entregado”⁵¹

Ya cerrado y sellado el testamento por el notario, se le devuelve el testamento al testador, y el notario levanto el actas en los folios de del protocolo, en el cual indico el lugar de la realización de acuerdo a las formalidades que tiene que contener cada testamento.

El testamento lo tiene en su posesión el testador o bien alguna persona que considere de confianza para que lo guarde o pueda depositarlo en el Archivo Judicial. Si lo deposito en el Archivo Judicial, lo reciben y levantan razón en el libro especial, la que ambos firmaron y al testador se le otorga copia autorizada de que esta resguardado su testamento. El testador puede retirar su testamento del Archivo Judicial cuando lo dese.

A la muerte del testador, el notario o la persona que tenga el testamento en su poder, tiene la responsabilidad de hacerle llegar el sobre al juez de lo familiar competente para saber sobre el caso. Si no entregaran el sobre a tiempo deberán responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionar por la dilatación de la cesión del testamento.

El Testamento público cerrado, tiene como ventaja la intimidad al igual puede ser de manera contraproducente esto es por la manera de la redacción que hace el testador, ya que el autor del testamento al no conocer de leyes puede ignorar muchas cosas en lo legal que se aplica en su patrimonio.

⁵¹ Domínguez Martínez Jorge Alfredo, op. cit, Nota 15 p. 182.

3.7.1.4.- TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO.

El testamento público simplificado es el que se otorga al notario respecto de un bien inmueble destinado.

Este testamento es público por la realización ante un notario, es considerado abierto por el conocimiento del instrumento por un tercero, ya que no queda solo en lo que el testador manifestó en la intimidad de su voluntad.

Es un bien inmueble en particular, debe de ser destinado a una vivienda, el cual debió tener un valor numeral máximo a las veinticinco veces el salario mínimo general del Distrito Federal elevado al año al momento del acto adquisitivo.

Si el inmueble es por copropiedad, cada uno de los dueños se les permite testar respecto a sus derechos de copropiedad, al igual es el caso de sociedad conyugal, cada uno dispone de su derecho del inmueble en este caso del cincuenta por ciento, que le es correspondiente a la liquidación, pueden disponer no solo de un legatario si no de dos o más legatarios, por si uno rechaza el cargo, o fueran declarados incapaces para obtenerlo, el testador puede establecer el derecho a crecer.

El testamento publico simplificado, esta reducido al legado de un bien inmueble, y de un valor numerario limitado. Este testamento no puede ser utilizado en alguna situación distinta a que no fuera de un bien inmueble.

3.7.1.5.- TESTAMENTO OLÓGRAFO.

“El origen de este testamento es románico, aunque el derecho antiguo francés no lo recogió, pero sí paso con toda su fuerza a los países germanos anglosajones.”⁵²

Se le denomina testamento ológrafo, al escrito por puño y letra por el testador, es análogo al testamento público cerrado en diversos aspectos:

⁵² Gutiérrez y González Ernesto, op. cit, Nota 6 p. 181.

Primero: Se mantiene en intimidad por el testador.

Segundo: Se mantienen cerrados, después de la redacción hecha en las hojas comunes.

Tercero: Para que estos tengan eficacia, deben de ser depositados y con depositarios distintos.

De haber visto las similitudes que tiene con el testamento público cerrado, a continuación se señalan las formalidades que debía cumplir el testamento ológrafo:

Ya hecho el testamento escrito a mano y firmado por el mismo testador al igual debe contener su huella digital, estos deben de estar en el testamento ya que es exigido por la ley para su validez.

En su caso, ambos sobres cerrados, son dos tantos, los dos firmados y cerrados, se depositara solamente uno en el Archivo General de Notarias, debe de contener la leyenda, escrita por el testador ***dentro de este sobre se contiene mi testamento***, con indicación del lugar y fecha del depósito y con la firma del testador y del encargado del archivo.

Si el testador no deposita su testamento en el Archivo General de Notarias, no producirá efectos legales. El testamento se otorgara al juez competente de lo familiar si este lo requiere, ante el procedimiento sucesorio, después de la muerte del testador.

El testamento ológrafo padecía de las mismas desventajas del Público Cerrado, ya que son testamentos íntimos, es decir el testador solo sabía lo que se plasma. Al ser íntimo tenía falta de asesoría y orientación de un profesional en Derecho. Este testamento es rigurosamente secreto.

Una de las ventajas es por ser muy práctico, ya que se realizaba sin ayuda de nadie, porque el testador sabía leer y podía escribir, también no era necesario la intervención del Notario y la de los testigos, como lo son en otros testamentos. En este sentido hasta la persona extranjera redactaba su testamento, si no

encontraba alguna otra que entendía su lengua, ya se había mencionado con anterioridad no solo la persona extranjera si no de igual manera la persona indígena con un dialecto.

3.7.2.- TESTAMENTOS ESPECIALES.

El testamento especial es aquel que se permite en casos de excepción, en que no es posible el otorgamiento de un testamento con las solemnidades señaladas por la ley y realizado ante un Notario Público.

Adquiere validez cuando el fallecimiento del testador ocurre sin haber podido otorgar un testamento ordinario con todas sus formalidades.

El testamento especial fueron el marítimo, militar, privado y hecho en país extranjero.

3.7.2.1.-TESTAMENTO MARÍTIMO.

Este testamento tiene remotos precedentes en la ley de Romana; pero fue regulado por el Código de Castilla: fue ya admitido luego en las ordenanzas de la armada en 1748.

Es el hecho de encontrarse en altamar, este testamento tiene validez si el testador muere en la embarcación o no hace testamento una vez que haya desembarcado el lugar en que pueda otorgarlo dentro del término de un mes.

3.7.2.2.- TESTAMENTO MILITAR.

“Es el otorgado por un militar o un asimilado al ejército al momento de entrar en acción de guerra o por estar herido en el campo de batalla o como prisionero de guerra. Puede otorgarse de forma escrita u oral, ante dos testigos.”⁵³

⁵³ Edgard Baqueiro Rojas, Rosalía Buenrostro Baez, op. Cit 45 pag. 113.

El militar entra en campaña, peligre su vida o se encuentre herido en el campo de batalla.

“Este testamento reporta ciertos peligros, pues queda en el caso de que sea “oral”, confiado a la memoria de dos testigos, los cuales no es muy probable que estando en medio de una batalla, con el miedo natural de caer ellos también heridos o muertos, puedan poner mucha atención a lo que les dice moribundo.”⁵⁴

Para el maestro, Ernesto Gutiérrez y González, el testamento militar, no era confiable, ya que no se realizaba de manera escrita si no de manera oral, ante la presencia de dos testigos, en un campo de batalla. Este testamento consistía en que el militar se encontraba sumamente herido, a estar realizando sus funciones de milicia, teniendo en consideración que iba a morir, así que las dos personas que se encontraban cerca de él, servían como testigos, manifestando su voluntad ante ellos, para que se lograra saber.

3.7.2.3.- TESTAMENTO PRIVADO.

Se admitirá siempre y cuando no se pueda testar de una manera ordinaria. Una de estas imposibilidades es de una enfermedad del testador de manera grave y urgente, que impida acudir al Notario Público. Otro supuesto es la falta de un Notario Público en la población o algún acontecimiento natural que impida salir por ejemplo alguna epidemia, temblores, maremotos, etc.

Para que el testamento surtiera efectos, al autor del testamento, debió morir de la enfermedad que le impidió ir a testar ante un Notario Público.

El testamento privado al igual del Público abierto era realizado ante dos testigos.

Este testamento, ofrecía al particular disponer de sus bienes en alguna situación de emergencia de peligro de muerte o alguna enfermedad grave que se encontraba el testador y no le permitía realizarlo de una manera solemne, tenía

⁵⁴ Gutiérrez y González Ernesto, op. cit, Nota 46 p. 186 y 187.

como seguridad realizarlo en la presencia de dos personas que servía como testigos a la voluntad del testador.

3.7.2.4.- TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO.

Permite a los mexicanos que se encuentran fuera del territorio y cuenten con bienes en la República mexicana heredarlos, realizando su testamento en país extranjero con la solemnidad que marca el código Civil para el Distrito Federal, ante la presencia de funcionarios consulares que tienen, atribuciones notariales.

3.8.- HEREDEROS.

El Heredero es el adquirente, por causa de muerte, a título universal de todos los bienes del de cuius, que sean transmisibles por causa de muerte.

“La capacidad para heredar responde al conjunto de condiciones establecidas por la ley para ser sujetos pasivos de la transmisión hereditaria.”⁵⁵

Dicha capacidad para heredar son para las personas físicas y morales, el Código Civil para el Distrito Federal menciona que ninguna persona puede ser privada para heredar, todas tienen derecho de hacerlo sin importar la edad que tengan.

3.8.1.- DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD PARA HEREDAR.

“La incapacidad no produce el efecto de privar el incapaz de lo que haya de percibir, si no después de declarada en juicio a petición de algún interesado. Tratándose de incapaces establecidas en vista de interés público, la acción para declararlos incapaces puede hacerse valer en cualquier tiempo.”⁵⁶

Una persona incapaz no pierde el derecho de heredar, la declaración de la incapacidad para heredar e realiza ante un juicio, que ha realizado un tercero

⁵⁵ Edgard Baqueiro Rojas, Rosalía Buenrostro Baez, op. Cit 45 pag. 47.

⁵⁶ Ibidem, op. Cit 45 pag. 54.

interesado. Los incapaces que son de un interés público en cualquier momento se puede declarar la incapacidad para heredar de la masa hereditaria, sin esperar alguna fase del juicio.

3.8.2.- CONCEPTO DE INSTITUCIÓN DEL HEREDERO.

“El heredero es considerado como elemento central de la teoría testamentaria, ya que se trata del sustituto del de cuius en la titularidad de su patrimonio; de ahí la importancia de la institución del mismo.”⁵⁷

El heredero es una de las figuras Jurídicas del Derecho Sucesorio, el cual al momento de la muerte del de cuius, será el sucesor del patrimonio.

3.9.- LEGADOS.

En lo general, el Legado es la transmisión por causa de la muerte a un título particular, es libre decisión del testador para dejar en disposición sus bienes como sea su voluntad.

El legatario adquiere Título personal es decir, el testador, deja en su testamento una parte específica de sus bienes al legatario.

Artículo 1285 “El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de sus responsabilidades subsidiaria con los herederos.”⁵⁸

Se puede encontrar la naturaleza jurídica de los legados en los artículos 1284 al 1291 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente.

⁵⁷ Edgard Baqueiro Rojas, Rosalía Buenrostro Baez, op. Cit 45 p. 62

⁵⁸ Artículo 1285 del Código Civil para el Distrito Federal

3.9.1.- DEFINICIÓN.

El legado, afirma Rojina Villegas y hacemos nuestra su afirmación como la herencia tiene dos acepciones: significa tanto el acto de transmisión a título particular a una cosa o derecho, como los objetos transmitidos.⁵⁹

La palabra legado es la transmisión de un objeto o de un bien determinado, de disposición testamentaria del testador a un título particular. Este dominio y posesión se transmite en el momento del fallecimiento del testador.

El legado desprende de las siguientes consecuencias:

- A) El legado es un título particular.
- B) Nuestra ley establece dos tipos de legados, gratuito y oneroso. El legado de forma onerosa, es transmitido con una carga o gravamen. La carga no puede ser mayor al legado.
- C) Los legados son a través del testamento. Su forma de transmisión, el legado sea un bien determinado, se adquiere la propiedad después de la muerte del testador.
- D) El legado es la transmisión que el legatario obtiene un bien determinable. Es una cosa, un hecho, un derecho, un servicio o un bien determinado al legatario.

3.9.2.- LOS LEGADOS EN CONSIDERACIÓN A SU OBJETO.

El artículo 1392 “El legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio”⁶⁰

⁵⁹ Domínguez Martínez Jorge Alfredo, op. cit, Nota 15 p 278

⁶⁰ Artículo 1392 del Código Civil para el Distrito Federal.

El objeto del legado, en función de su objeto, es un bien soliendo ser una cosa hablando de los bienes muebles o inmuebles cuya propiedad en su caso o uso o goce, se van a transmitir al legatario.

3.9.2.1.- LOS LEGADOS DE COSA.

Los objetos materia de los legados de cosa se desglosará en los siguientes incisos.

a) Accesorios incluidos.

Artículo 1395, del Código Civil para el Distrito Federal, la cosa legada tiene que ser entregada con todos y cada uno de sus accesorios correspondientes y en el estado en que se encontraba cuando el testador falleció, de lo establecido con el artículo 1290 de la misma ley.

Artículo 1429 “Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser del que el testador haya dispuesto otra cosa”⁶¹

La cosa que se entrega por legado es de manera específica por el testador, el legatario adquiere la cosa desde el momento de la muerte del testador.

b) Exclusión de comprobantes de derechos.

Artículo 1402 “Cuando se legue una cosa con todo lo que se comprenda, no se entenderá legados los documentos justificantes de propiedad, ni los créditos activos, a no ser que se hayan mencionado específicamente.”⁶²

En el testamento se requiere de la indicación expresa por el testador, para no entrar en conflicto al no tener el documento que acredite su propiedad o sus derechos obtenidos, en el legado después de la muerte del testador.

⁶¹ Artículo 1429 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁶² Artículo 1402 del Código Civil para el Distrito Federal.

c) Lo que el manejo de casa incluye.

Haciendo referencia del objeto del legado, sea el manejo de una casa por el legatario, dicho legado será los bienes que la conforme y utensilios de la casa, que sean útiles para el uso de la familia, de quienes sea integrada.

Artículo 761 “Cuando se use de las palabras muebles o bienes muebles de una casa se comprenderán los que conformen el ajuar y utensilios de esta y que sirvan exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que lo integren. En consecuencia no se comprenderán: el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, los caldos, mercancías y demás cosas similares.”⁶³

d) Nuevas adquisiciones.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1404 “Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán estas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay una declaración del testador.”⁶⁴

El legatario no tendrá una nueva adquisición si el testador no hizo una referencia de esto. Si el testador pudo la disposición de manera escrita tendrá nueva disposición el legatario que está incorporada al legado.

e) Contribuciones.

A lo establecido de las contribuciones, artículo 1410 “El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de este al no ser del que el testador disponga otra cosa.”⁶⁵

Las contribuciones generadas engruesen el legado.

f) Legado de cosa dada en usufructo, uso o habitación.

⁶³ Artículo 761 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁶⁴ Artículo 1404 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁶⁵ Artículo 1410 del Código Civil para el Distrito Federal.

Sobre el usufructo, uso o habitación a lo establecido en el artículo 1471 “Si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.”⁶⁶

Del bien inmueble al tratarse del uso de una habitación, este uso seguirá hasta que su derecho cese. Los derechos reales que se obtuvieron deben subsistir en sus términos y condiciones para su extinción por causas establecidas por el testador.

g) Algunos casos de sustitución legal.

A lo señalado en el artículo 1416 “El legatario de un bien que perezca incendiado después de la muerte del testador tiene derecho de recibir la indemnización del seguro, si la cosa estaba asegurada.”⁶⁷

En este artículo, se considera alguna de las hipótesis, de las sucesiones de destrucción que le pueda ocurrir a la cosa, después de la muerte del testador, en el cual el legatario tiene todo el derecho de recibir la subsanación del seguro otorgue a reparación de la cosa dañada.

3.9.2.2.- ASPECTOS RELACIONADOS CON LA ENTREGA DE LA COSA LEGADA.

En el artículo 1396 del Código Civil del Distrito Federal, “Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario”.⁶⁸

Los gastos están a cargo del legatario, para realizar la entrega de la cosa legada, o caso en contrario que el pago lo haya realizado antes el testador para entregar el legado.

⁶⁶ Artículo 1471 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁶⁷ Artículo 1416 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁶⁸ Artículo 1396 del Código Civil para el Distrito Federal.

A sí mismo el artículo 1408 del Código Civil del Distrito Federal, “No puede el legatario ocupar por si propia autoridad la cosa legada debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial”.⁶⁹

La cosa legada será entregada al legatario no por ordenanza de él, sino el pedirá la entrega del bien al albacea de la herencia que designo el testador o el ejecutor especial.

El artículo 1409 del Código Civil del Distrito Federal, establece que: “Si la cosa legada estuviese en poder del legatario, podrá este retenerla sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho”.⁷⁰

Si el legatario tuviera en su posesión la cosa legada, él puede tenerla a no ser contraria a la ley.

3.89.2.3.- SITUACIONES DE LA COSA QUE TRAEN CONSIGO LA INEFICACIA DE UN LEGADO.

De acuerdo al artículo 1393 del Código Civil del Distrito Federal, señala: “No produce efectos el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban”.⁷¹

La ineficacia del legado quedara sin efecto alguno si esa por obra del testador.

En el artículo 1412 Código Civil del Distrito Federal considera que se priva de efectos legados si la cosa legada parece viviendo del testador, si se pierde por evicción. El cambio de forma que pasa la cosa así como son las situaciones jurídicas, del ser del testador al legatario, se tomara en cuenta lo siguiente:

- a) Se tomara en consideración la opinión que ilustra la razón del maestro Mateos Alarcón “la cosa pierde la forma y denominación que la determinaban.”⁷²

⁶⁹ Artículo 1408 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁷⁰ Artículo 1409 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁷¹ Artículo 1393 del Código Civil para el Distrito Federal.

- b) Por la generación de la caducidad del legado que son, la enajenación voluntaria, la forzosa, la evicción y cualquier otra. En la última situación se genera a la muerte del autor del testamento.

3.9.2.4.- LEGADO VÁLIDO O NULO EN FUNCIÓN DE LA EXISTENCIA Y PERTENECÍA DE LA COSA.

Es importantes saber si la cosa del legado que haya o no sido de su propiedad del legatario. Así la ley podrá determinar la validez o sea caso contrario la nulidad de la cosa que el testador quiere dejar en legado.

- a) Legado nulo por no existir la cosa en la herencia.

Se hace referencia en el artículo 1427 “Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en la herencia.”⁷³

El legado, se va anular cuando el testador, no lo haya, en el testamento. El artículo precisa la nulidad cuando el legado se hace de manera individual.

- b) Validez o nulidad del legado de cosa ajena.

El legado es pertenencia del testador, en realidad en ciertas circunstancias, nuestra ley puede hacer ciertas excepciones al permitir que el testador pueda legar algo que no le pertenezca en su totalidad si no parcialmente de la cosa testada.

A continuación, se comentarán las principales características de los preceptos citados.

⁷² Domínguez Martínez Jorge Alfredo, op. cit, Nota 15 p 286.

⁷³ Artículo 1427 del Código Civil para el Distrito Federal

1.- En el testamento se dispone bienes ajenos. “El acervo hereditario suele estar integrado por los bienes del difunto y particularmente las disposiciones del testador son respecto de bienes de su propiedad.”⁷⁴

Al dejar un testamento, el autor del mismo deja por herencia los bienes que son de su propiedad y las instrucciones para que se lleven a cabo de acuerdo a los bienes que ha puesto a disposición.

2.- Al dejar un legado y no ser de una forma de totalidad de la propiedad del testador, tiene que tomar en cuenta de su parcialidad que tiene de la cosa, como dueño, así al momento que la cosa sea entregada al legatario no pueda ser de manera nula.

3.- Al ser la cosa legada ajena, del testador, tiene que dejar constancia al beneficiario, de tener de conocimiento, desde el mismo otorgamiento del testamento de quedar en condición del legatario de la cosa no le pertenece.

4.- Sobre la validez de la cosa legada, que no le es de pertenencia al testador, la ley no hace ninguna condición o alguna nulidad de lo legado, siempre y cuando el testador tenga la sensatez que no es el dueño de la cosa legada, si no que tenga conocimiento, de la pertenencia de la cosa a persona ajena o a desconocer de quien es.

5.-Manifestación de la voluntad expresa del testador, mediante la disposición de la cosa forastera.

6.-El legado de la cosa parcialmente ajena, frecuentemente se ve esta figura, cuando formaban parte de la sociedad conyugal, uno de ellos otorga el legado mediante la redacción del testamento, sin tomar en consideración que la cosa legada le es pertenencia a ambos cónyuges es decir los dos

⁷⁴ Domínguez Martínez Jorge Alfredo, op. cit, Nota 15 p 287.

son propietarios no en una totalidad, al ser una parcialidad, tampoco uno le pertenece más que otro, al formar parte de la sociedad conyugal al contraer matrimonio, los dos son propietarios del cincuenta por ciento de la cosa.

c) Grados de determinación de la cosa. Consecuencias.

La cosa por su forma son muebles o inmuebles. El objeto del legado debe existir en la naturaleza, ser determinado o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio, esto es de acuerdo a lo que señala el artículo 1825 del Código Civil para el Distrito Federal.

El legado es específico y determinado de un bien a una persona, se lega una cosa, al ser la designación con alguna de las señales que la caracterizan. A comparación de la herencia al ser una masa y no tan específico como es el legado.

3.8.3.- LEGADOS DE CANTIDADES.

Los legados de cantidades se hacen referencia de su objeto a numerario. Los legados no solo son de cosas, de acuerdo a nuestro Código Civil, también encontramos los legados de:

- Dinero
- Alimentos
- Educación y
- Pensión.

3.9.3.1.- LEGADO EN DINERO.

Estos se pagan en numerario. En caso de no tener la prestación que le es correspondiente, al pago del legado, se ordena vender bienes, para obtener la cantidad necesaria y pagar el legado.

3.9.3.2.- LEGADO DE ALIMENTOS.

Este legado no es tan literal, al referirse la palabra “alimentos”, tiene como objetivo cubrir las necesidades básicas del legatario, como son comida, vestido y un techo. El testador deja el legado de alimentos al legatario de por vida o puede ver la posibilidad que sea a un corto plazo, según sea su voluntad del testador, un ejemplo de legados de alimentos a plazo menor es dejar un legado de alimentos a un infante de cinco años, siendo un menor de edad para la ley mexicana, y esta termina cuando el sujeto tenga dieciocho años de edad, referirse al llegar a esa edad se considera un mayor de edad susceptibles a ser una persona jurídica capaz.

Legatario de alimentos es de cierta edad o por toda la vida sea el caso que testador lo decidió. El legado de alimentos de toda la vida se le puede otorgar comúnmente a todas esas personas con capacidades diferentes, al no poderse valer por sí mismo o los interdictos, que podía referirse que se encuentran en la misma situación.

3.9.3.3.- LEGADO DE EDUCACIÓN.

El legado de educación tiene su fundamento en el artículo 1466 del Código Civil para el Distrito Federal, en el cual hace referencia del tiempo del legado, por lógica, se entiende que termina cuando el sujeto haya concluido sus estudios universitarios, pero es este artículo da la duración del legado que finaliza cuando el legatario sea mayor de edad.

No solo acaba con la mayoría de edad si no a también el menor de edad obtiene profesión u oficio en el cual pueda subsistir es decir hacerse cargo de sus necesidades primarias y la otra forma de la cesación del legado de educación es cuando contrae matrimonio, porque casarse supone la posibilidad de hacerse vale por sí mismo, pues la autosuficiencia es fundamental para el hombre al sumir y cumplir obligaciones maritales. La vida de concubinato es otro factor de

terminación de legado de educación, así lo estableció el artículo 1467 de la misma ley ya antes mencionada.

Determinado tiempo o hasta e beneficiario ejerza un oficio.

3.9.3.4.- LEGADO DE PENSIÓN.

Legado de pensión artículo 1468 “El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el periodo comenzado.”⁷⁵

La pensión es generada desde el momento de la muerte del autor. Las exhibiciones tienen que ser cubiertas por adelantado.

Pensión. Percibir un pago periódico, una cierta cantidad, o pensión vitalicia-toda la vida del legatario, percibirá la pensión que se le fue otorgada.

3.8.4.- LEGADOS DE DERECHOS Y RELACIONADOS.

Los legados de derechos como los bienes inmateriales, los cuales son el derecho real o derecho de crédito, alguna deuda, garantías, prendas el objeto jurídico pueda ser enajenable se considera que se deja como legado.

3.8.4.1.- USUFRUCTO, USO, HABITACIÓN Y SERVIDUMBRE.

El Artículo 1469 del Código Civil del Distrito Federal señala que: “Los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que dure menos.”⁷⁶

⁷⁵ Artículo 1468 del Código Civil para el Distrito Federal

⁷⁶ Artículo 1469 del Código Civil para el Distrito Federal

Este legado su plazo se menciona que es de manera vitalicia para el legatario que recibirá este legado, a no ser que el testador menciona alguna excepción de tiempo menor, puede ser de habitación que el testador disponga de este bien hasta que cumpla un año en que viva en esa vivienda. Es el uso y disfrute de cosa ajena.

Al legado de servidumbre conforma a la norma no fija un tiempo de su duración.

3.8.4.2.- LIBERACIÓN DE DEUDA.

El testador lega lo que su deudor le debe, se refiere a la extinción de toda obligación que este tenía hacia el testador, en el cual se da una constancia de liberación. Al liberarlo de toda carga que tenía. Además, haciendo un lado los intereses que pudieron generarse.

3.8.4.3.- PERDÓN GENÉRICO DE DEUDAS.

El testador libera a su deudor en título de legado. Cada situación de perdón de deuda es diferente así es objeto de análisis.

Según el artículo 1454 del Código Civil del Distrito Federal considera que: “El legado genérico de liberación o perdón de las deudas, comprende sólo las existencias al tiempo de otorgar el testamento y o las posteriores” ⁷⁷

3.8.5.- LOS LEGADOS Y SUS POSIBILIDADES PRESTACIONES POR MODALIDADES.

El legado se clasifica, en cuanto está en disposición, sin sometimiento o de una manera condicional.

⁷⁷ Artículo 1454 del Código Civil para el Distrito Federal.

3.8.5.1.- LEGADO SUJETO A TÉRMINO.

Es un término de un acontecimiento de tiempo futuro puede ser de dos maneras suspensivos o extensivos.

“Los legados sujeto a término- continúa De Ibarrola- puede ser este suspensivo o extintivo; de día cierto o incierto. Los de día cierto son aquellos que dependen de un plazo prefijado por el testador: el legatario adquiere el dominio y posesión de los bienes desde el momento de la muerte, los de día incierto no se sabe cuándo llegara.”⁷⁸

Los días ciertos o inciertos, los ciertos el testador ya había establecido la fecha para la posesión del bien por el legatario y los días inciertos, no están agendados para la entrega del legado puede ocurrir en cualquier momento de que falleció el testador.

3.8.5.2.- LEGADOS CONDICIONALES.

Los legados condicionales para Rojina Villegas “depende de un acontecimiento futuro e incierto, de cuya realización nacerá el derecho del legatario o habrá de extinguirse. En el primer caso se trata de legados bajo condición suspensiva, en el segundo de legados bajo condición resolutoria.”⁷⁹

Legado bajo condición de condición suspensiva, el legado va adquirir al momento de realizar la condición que asentó el testador. Esta condición se da de hacer o no hacer. El legado no es transmisible a la descendencia o ascendencia sea el caso del legatario si este no cumple la condición que plasmo el testador. En los diferentes legados, que han sido analizados, se pudo observar que el legado, se puede otorgar la posesión al momento del fallecimiento del testador a acepción del legado por condición.

⁷⁸ Domínguez Martínez Jorge Alfredo, op. cit, Nota 15 p 300 y 301.

⁷⁹ Domínguez Martínez Jorge Alfredo, op. cit, Nota 15 p 301.

Condición resolutoria, este no se trata de que el legatario cumpla o no sobre alguna condición. Se extingue el legado si la condición se cumple y debe el legatario por obligación la cosa debe ser entregada, al albacea o alguno de los herederos dependiendo lo haya indicado el testador.

3.8.6.- LEGADOS ALTERNATIVOS.

En los artículos 1421 y 1422 del Código Civil para el Distrito Federal, en los legados alternativos la elección le corresponde al heredero, si el testador no lo expresa tácitamente al legatario.

Al no expresar el testador la elección, es del heredero y el legatario en primer lugar está el heredero y en segundo el legatario, el heredero puede entregar la cosa de menor valor. En caso en contrario es decir la elección la tiene el legatario él puede elegir la cosa de mayor valor.

3.8.7.- LEGADOS REMUNERATORIOS.

El legado de remuneración también se refiere al pago de servicio prestado por el beneficiario al cumplir un deber compensatorio.

Son los legados que instituye el testador con algún deber para cumplir con el mismo en compensación en algún servicio prestado por el legatario.

3.10.- ALBACEA.

Es el individuo, que está a cargo, para hacer cumplir, los ordenamientos que el testador estableció, respecto de sus bienes antes de la liquidación de la masa hereditaria, el albacea es designado por el cuius en su testamento, este queda a cargo al resguardo de la herencia, para llevar a cabo la administración de la misma.

3.10.11.- CLASES DE ALBACEAS.

- a) Albacea Universal
- b) Albacea Particular.
- c) Albacea individual
- d) Albacea Mancomunado
- e) Albacea Definitivo
- f) Albacea provisional

CAPÍTULO IV
DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ALBACEA,
HEREDERO Y LEGATARIO.

4.1 DERECHOS DEL ALBACEA.

Sus Derechos son el cobro que le corresponde recibir y el que se reintegren los gastos que se hizo a favor de la Sucesión el porcentaje puede ser el de Ley o el que señala el testamento.

4.2 DERECHOS DEL LEGATARIO.

Siendo el legado una atribución patrimonial, es obvio que se trata de una institución jurídica generadora de derechos, cuando se trata de un legado de propiedad o de derechos reales, en cosas muebles e inmuebles, el legatario adquiere en el momento de la apertura de la sucesión derechos.

4.3 DERECHOS DEL HEREDERO.

Cuando una persona es heredera, la ley le otorga diversas posibilidades. No es necesario únicamente aceptar la herencia recibida. El heredero también puede renunciar a la herencia, impugnar el testamento

a) Aceptar la herencia.

La aceptación de la herencia puede ser de dos maneras:

- Aceptación pura y simple: Implica que el heredero recibirá los bienes integrantes de la herencia y responderá personalmente, con sus propios bienes, de las deudas de la misma.
- Aceptación a beneficio de inventario. Requiere la elaboración de un inventario Judicial.

b) Renunciar a la herencia.

c) Disponer de actos inter vivos o mortis causa de la misma, aun antes de haber entrado a su posesión.

d) Legitimidad para disponer del testamento, oponerse al mismo y cuantas acciones judiciales considere necesarias para defender sus derechos.

4.4.- OBLIGACIONES DEL ALBACEA.

Artículo 1706.- Son obligaciones del albacea general;

I.- La presentación del testamento;

II.- El aseguramiento de los bienes de la iglesia.

III.- La formación de inventarios.

IV.- La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo.

V.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias.

VI.- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios.

VII.- La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como la validez del testamento.

VIII.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra de ella.

IX.- Las demás que imponga la ley.

El albacea es designado por el testador, siendo una persona de su confianza al destacar con diferentes atributos que se requiere como la madurez para desempeñar su cargo, tomando buenas decisiones para la administración de la herencia.

El albacea garantiza su responsabilidad, cuando empieza su gestión, sin embargo puede ser aconsejado por mandatarios o empleados, sin embargo tiene que seguir las instrucciones que estableció el testador.

4.5.-OBLIGACIONES DEL LEGATARIO Y HEREDERO.

A través de una sucesión la ley establece una serie de obligaciones en las cuales se faculta al legatario a hacer valer los derechos en que en determinado momento pueda verse en entre dicho por la actividad de terceros y herederos.

Artículo 1284. “El heredero adquiere título Universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda”.⁸⁰

Las obligaciones del heredero, es tener en consideración las cargas que el autor de la herencia le ha dejado y cumplirlas.

Artículo 1285. “El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas donde expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos”.⁸¹

El legatario tiene un título diferente al heredero, en el cual se refiere el legado es específicamente en una cosa en particular, en el cual el testador ha dejado a favor del acreedor.

El legatario puede aceptar o repudiar el legado que se le ha dejado en el testamento, en el Código Civil para el Distrito Federal, y aceptar una u otra:

“El heredero que sea al mismo tiempo legatario puede renunciar la herencia y aceptar el legado o renunciar a este o aceptar aquella”

⁸⁰ Artículo 1284 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁸¹ Artículo 1285 del Código Civil para el Distrito Federal.

CONCLUSIÓN.

La presente tesis tuvo como objeto principal el estudio y análisis del Derecho Sucesorio el cual se define como el conjunto de normas jurídicas que regula la transmisión del patrimonio de una persona que ha fallecido en los términos del testamento, y en su caso se seguirán las disposiciones que la ley establece teniendo mayor derecho los parientes más cercanos. El Derecho sucesorio clasifica sus trámites para la transmisión del patrimonio en dos vías la jurisdiccional y la notarial.

En conclusión la relación de la hipótesis de la presente tesis, se define el Derecho de las Sucesiones son las normas que regulan el patrimonio del de cuius, de acuerdo a su última voluntad, expresado, en un testamento que realizó el propietario en vida ante la presencia de un Notario Público con ciertas solemnidades de nuestra legislación Mexicana, establece para su legalidad, una de esas características es la presencia de sus testigos al testar en presencia del Notario Público, en definitivo el derecho de propiedad se es adquirido después de la muerte del testador.

Asimismo, reiterando el presente estudio de Sucesión Testamentaria decimos que es el conjunto de bienes, derechos, deberes facultades y obligaciones, que son heredados a través de un testamento por el testador a una persona para disponer de ellos después de la muerte del de cuius.

El testamento en el Derecho Romano, era una facultad que solo podía tener el *Pater Familia*, quienes era los únicos que podían tener propiedades, esta figura lo representaba un Varón, dentro de su casa, en el cual se incluyen los esclavos, esposa e hijos. *Pater Familia* tenía potestad legal sobre todos ellos y que incluso podía disponer de su libertad y de su vida si así lo deseaba.

Por otra parte, se estudio el Derecho Romano, la adquisición de la herencia por el heredero, se reemplazaba la posición jurídica del difunto, los herederos también podían ser mujeres, los herederos sucedían también a lo referente al deber

y a las desventajas, por lo que podían ser herederos de una herencia con más deudas que créditos.

Así también, el testamento Romano fue la institución de uno o más herederos fue la parte fundamental. Los legados era, una disposición de última voluntad por que una persona directamente o por intermedio de su heredero, confiere a otra un beneficio económico a expensas de su propia muerte, el legado era hecha en un testamento. El origen de los legados se remota a las XII Tablas. El Codicilio se consideraba un documento escrito que contenía las disposiciones del testador que eran efectivas después de su muerte, en el cual no se podía instituir heredero.

La revocación de los testamentos en Roma, en caso que se descubriera su contenido ya no correspondía a una sola voluntad; podía ser de diferentes modos: la confesión de tener otro testamento, la destrucción material del documento y por revocación formal con testigo o delante de una autoridad.

Otra vía sucesoria en Roma, se llamo la Sucesión Oficiosa, que fue como una limitación efectiva a la libertad de testar y una medida para asegurar la continuidad económica de la familia impidiendo que los bienes del *Pater Familia* después de su muertes pasaran a manos de extraños es decir a otra familia.

Por lo que respecta la Sucesión en Código de Napoleón o el Código Napoleónico, es el actual Código civil de Francia, este Código se elaboró con un lenguaje claro y conciso, se pretendía que cualquier ciudadano pudiera entenderlo. En su libro tercero contenía los modos de adquirir la propiedad, comprendiendo las sucesiones, las donaciones, los testamentos, las obligaciones, los contratos, el contrato matrimonial, los privilegios, las hipotecas y la prescripción. Este Código tuvo mucha influencia en varios países europeos, donde México no fue la excepción y nuestro legislador se inspiró en dicho Código Civil.

La Sucesión Familiar en el Medievo no era absoluta, pues permitía al titular de los bienes disponer libremente de una cuota de su patrimonio, aunque es preciso hacer referencia que cierta parte de la masa hereditaria debía reservarse para los

herederos legítimos. Reyes y Magnates del Reino tenían la última palabra sobre el patrimonio del autos casi siempre basada en la costumbre.

Derecho Prehispánico, la Sucesión en esta época podía ser practicada por los hombres, no importando su clase social fuesen nobles o plebeyos, respecto de sus propiedades particulares, como eran los bienes muebles e inmuebles incluso esclavos.

Derivado del derecho Prehispánico Solo se analizo la Cultura Maya y Azteca por ser las culturas de mayor trascendencia. En la Sucesión de la cultura Maya la herencia se repartía entre la descendencia masculina, fungiendo la madre o un tío paterno como tutor, en el caso de que, el heredero fuera menor de edad. La Sucesión Azteca la línea masculina excluía a la femenina.

Nueva España es conocido como el Derecho Indiano, en este orden de ideas las Sucesiones surgen de una figura denominada testamentos de Indios, existían reglas para suceder en diferentes tipos de rangos, se hacían de manera minuciosa.

México Independiente, siguió rigiendo el Derecho Colonial, en los Códigos se hizo referencia sobre la relación que tenía Iglesia y Estado; hablando del concepto de propiedad, y a la libre disposición que tenía de los bienes por testamento.

Del presente estudio, se puede decir que el Testamento es un acto personalísimo revocable, y libre en el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara y cumple deberes para después de su muerte así es como lo define nuestro Código Civil vigente.

Antes de la Reforma que tuvo el Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, existían diversas formas del testamento, ahora solo subsisten dos tipos de testamentos el Testamento Público Abierto, y el Testamento Hecho en País Extranjero.

Independientemente que tuvo la Reforma nuestra Legislación del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México que deroga a los testamentos, si estos fueron celebrados por las formalidades anteriores que marcaba la ley, sus efectos podrán surtir plenamente ante la autoridad competente.

Se concluye que, el Testamento es el acto Jurídico por el cual una persona manifiesta su última voluntad para disponer respecto de su patrimonio después de su muerte. Que dicho instrumento es elaborado ante el Notario Público y, este tiene fe Pública.

De acuerdo con lo anterior, el Heredero es otra figura Jurídica de las Sucesiones y que entro en estudio. El Heredero es el adquirente, del patrimonio del de cuius por título Universal. No necesariamente el Heredero es una persona Física también pueden heredar las personas Morales, el Código Civil menciona que ninguna persona puede ser privada para heredar.

Por lo que se argumenta que los Legados son la trasmisión del bien por causa de la muerte del autor de la herencia a un título particular.

Albacea es la persona física que está en frente para hacer cumplir los lineamientos que el testador estableció sobre su patrimonio antes de la liquidación de la masa hereditaria. El Albacea garantiza su responsabilidad, cuando empieza su gestión sin embargo no hay ninguna prohibición que pueda ser aconsejado por mandatarios o empleados, sin embargo tiene que seguir las instrucciones que le ha designado el testador.

Estudiando los antecedentes, en el Tercer Capítulo se analizaron los testamentos que fueron derogados en nuestra Legislación. Aquellos testamentos Públicos Cerrados, Públicos Simplificados, Ológrafos, Privados, Militares o Marítimos que hayan sido otorgados con anterioridad a esta reforma, subsistirán sus términos, para su apertura y su declaración de ser formal con las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.

La realización del testamento ante un Notario Público va garantizar el resguardo de los bienes de los que pretendan recibir la masa hereditaria. El testamento no puede ser válido si no se realiza en presencia del Notario Público, esto es una de las solemnidades que establece el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

En nuestra cultura mexicana no hay hábito de realizar un testamento, ya que son minoría los que lo realiza, la propuesta que yo expongo es de incrementar las jornadas notariales no solo en la Ciudad de México si no aun ámbito de validez territorial de zona Federal. Esto aún futuro ayudara al gobierno de disminuir conflictos en la materia familiar, así se genera menos presupuesto al impartir la justicia, ya que nuestro sistema legal. La justicia se imparte de manera gratuita.

Las normas son imperativas y van cambiando al paso del tiempo, de acuerdo a la evolución de la sociedad. La reforma que se realizó al Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México fue para la realización del Derecho Sucesorio sea de una manera pronta y expedita.

V. REFERENCIAS.

1. Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro, Derecho Sucesorio 2 ed, México Oxford, 2011.
2. Bialostosky Sara, Panorama del Derecho Romano, 9° Edición, México 2011.
3. Biondi Biondo, Sucesión Testamentaria y donación, traducción de Manuel Firen 2° edición, Bosch Barcelona 1990.
4. Bravo González Agustín y Bravo González Beatriz, Derecho Romano 18° Edición México Porrúa 2001
5. De Pina Vara, Rafael, Elementos del Derecho Civil Mexicano, 19° ed, t II, México Porrúa, 2008.
6. De Solórzano Rereyra Juan, Política India, 2° ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, DF
7. Delgado Moya Rubén, El Derecho Social Presente, México, Porrúa 1977.
8. Dominguez Martínez Jorge Alfredo, Derecho Civil, Sucesiones, México, Porrúa 2013.
9. García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. 63° ED., México Porrúa, 2011.
10. Gómez González Fernando Flores, Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil, México Porrúa 1981.
11. Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho Sucesorio. 6° ed. México Porrúa 2006.
12. Margadant, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 17° ed, México, Esfinge, 2000.
13. Problema jurídica de la capacidad mental del testador, 1° es., Madrid. 2005.
14. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 10° ed, t. IV, México Porrúa 2003.

LEGISGRAFÍA.

1. Código Civil para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928, última reforma 28 de julio de 2014.

FUENTES ELECTRÓNICAS.

1. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-47de2ffea086747a8fdaf62d6c88adc18.pdf>
Septiembre 07 de 2017 a las 21:00 horas.
2. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3835/3.pdf> Septiembre 05 de 2017 a las 01:16 horas.
3. <https://obligacionesalacarta.wordpress.com/.../elementos-de-existencia-yvalidez-del-a...> Agosto 22 de 2017 a las 01:45 horas
4. Textoslegalesantiguos.blogspot.com/2016/127evolucion-del-derecho-sucesorio.html Agosto 22 de 2017 a las 13:12 horas
5. Villadedeseosdelreycarolico.blogspot.com/2016/07/el-testamento-en-la-edad-media.html Agosto 22 de 2017 a las 12:36 horas.
6. www.cronotecagenealogica.com/estructura-codigo.thml agosto de 2017 a las 17:37 horas.
7. www.derecho.unam.mx/investigación/publicación/librosfac/.../01/DraCastaneda.pdf Agosto 22 de 2017 a las 14:30 horas.